

cionado para que, en la fecha y hora indicadas en el requerimiento, se halle presente en el referido inmueble, con el fin de proceder a la ejecución material de la clausura acordada, la cual se efectuará, en todo caso, con o sin su presencia.

Artículo 201

201.1 De la realización del precintado del vehículo y/o la clausura del local, se dará cuenta al órgano sancionador. Asimismo el precintado del vehículo se comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico donde aquel se halle residenciado, a fin de que, por ésta, se proceda a la retirada provisional del permiso de circulación del vehículo durante el tiempo que esté precintado.

201.2 La clausura del local será notificada por el órgano sancionador en el Registro de la propiedad a fin y efecto de que se haga la correspondiente anotación.

Artículo 202

202.1 El plazo del precintado del vehículo o de la clausura del local de que se trate, se contará desde la fecha en que uno u otra se hayan llevado a cabo.

202.2 En el caso de existir diferentes sanciones de precintado o clausura impuestas a la misma persona responsable por infracciones cometidas con el mismo vehículo o en idéntico local, los plazos se cumplirán sucesivamente y sin interrupción hasta que los plazos de tiempo a que se refieren las distintas sanciones finalicen totalmente.

202.3 La situación de precintado o clausura se mantendrá hasta el cumplimiento del plazo establecido, aunque cambie la propiedad del vehículo o del local, o la titularidad del negocio que en éstos se realice.

202.4 Transcurrido el plazo del precintado o de la clausura, el órgano sancionador ordenará de oficio el levantamiento de la sanción, dándose traslado al sancionado a la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico y al Registro de la propiedad.

(90.346.149)

DECRETO

320/1990, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del título 2 del Decreto Legislativo 1/1988 y del título 1 de la Ley 5/1990, de infraestructuras hidráulicas de Cataluña.

La Ley 5/1990, de 9 de marzo, de infraestructuras hidráulicas de Cataluña, autoriza al Consejo Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias que sean necesarias para desarrollarla. Por el presente Decreto, se da cumplimiento al mandato legal de determinación reglamentaria contenido en el capítulo 3 del título 1 de dicha norma, relativo al canon de infraestructura hidráulica.

Por otro lado, teniendo en cuenta la similitud del procedimiento de recaudación de este recurso con el del incremento de la tarifa de saneamiento y del canon de saneamiento, regulados en el Decreto Legislativo 1/1988, de 28 de enero, el Reglamento aprueba las normas comunes de gestión de ambas figuras, junto con las especificidades propias de cada una. Asimismo, el Reglamento integra en un texto único las normas aprobadas con anterioridad referentes al incre-

mento de tarifa de saneamiento y canon de saneamiento, contenidas en varias disposiciones que, al mismo tiempo, es preciso adaptar a la normativa tributaria vigente, por un lado, y por otro, a las nuevas tecnologías aplicables en la determinación de las cargas contaminantes.

Por lo tanto, haciendo uso de las autorizaciones previstas en la disposición final del Decreto Legislativo 1/1988, y en la disposición final segunda de la Ley 5/1990, a propuesta del conseller de Política Territorial i Obres Públiques y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

Objeto

Es objeto del presente Reglamento el desarrollo normativo del incremento de la tarifa de saneamiento y del canon de saneamiento regulados en el Decreto Legislativo 1/1988, de 28 de enero, por el que se aprueba la refundición de los preceptos de la Ley 5/1981 y la Ley 17/1987 en un texto único; y del canon de infraestructura hidráulica creado por la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de infraestructuras hidráulicas de Cataluña.

Artículo 2

Concepto y ámbito territorial

2.1 El incremento de la tarifa de saneamiento y del canon de saneamiento son modalidades de un tributo de carácter finalista destinado a la financiación de la construcción y explotación de las obras e instalaciones aprobadas en ejecución de los planes de saneamiento regulados en el Decreto Legislativo 1/1988.

Su ámbito territorial de aplicación será el que se determine en los planes respectivos.

2.2 El canon de infraestructura hidráulica es un tributo de carácter finalista destinado a la financiación de las inversiones en obras e actuaciones fijadas en el Programa de obras hidráulicas previsto en el artículo 3 de la Ley 5/1990.

Su ámbito de aplicación será todo el territorio de Cataluña.

Artículo 3

Normativa

Los conceptos tributarios comprendidos en el presente Reglamento se regirán:

a) Por el Decreto Legislativo 1/1988, de 28 de enero, por el que se aprueba la refundición de los preceptos de la Ley 5/1981, de 4 de junio, y la Ley 17/1987, de 13 de julio, en un texto único.

b) Por la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de infraestructuras hidráulicas de Cataluña.

c) Por el presente Reglamento y por el resto de disposiciones reglamentarias específicas, que se mantienen en vigor, según la tabla de vigencias aprobada.

d) Por las disposiciones legales y reglamentarias de carácter general en materia tributaria.

Artículo 4

Competencias

4.1 La gestión del incremento de la tarifa y del canon de saneamiento corresponde a la Junta de Saneamiento, que los ha de percibir:

a) En el caso del incremento de la tarifa de saneamiento: por medio de las entidades, públicas o privadas, suministradoras de agua.

b) En el caso del canon de saneamiento: directamente de los usuarios.

La delegación, en su caso, de alguna o de todas las fases de la gestión del incremento de la tarifa y del canon de saneamiento en las entidades locales o consorcios afectados corresponde al Gobierno de la Generalitat mediante un Decreto. Esta delegación se hará siempre en los términos establecidos en la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña.

Quedarán en todo caso reservadas a la Junta de Saneamiento las funciones de:

a) Resolución de recursos y reclamaciones en vía de gestión.

b) Inspección tributaria y liquidaciones que se deriven de ella.

c) Calificación de infracciones e imposición de sanciones.

d) Concesión de aplazamientos y fraccionamiento.

4.2 La gestión del canon de infraestructura hidráulica corresponde a la Junta de Aguas. No obstante, puede ser encomendada a la Junta de Saneamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1. de la Ley 5/1990, de 9 de mayo, de infraestructuras hidráulicas de Cataluña.

TÍTULO I

Normas substantivas

CAPÍTULO I

Normas específicas del incremento de la tarifa y del canon de saneamiento

Artículo 5

Hecho imponible y devengo

5.1 Constituye el hecho imponible del incremento de la tarifa y del canon de saneamiento cualquier consumo potencial o real de agua de toda procedencia en razón de la contaminación que pueda producir.

La aplicación del incremento de tarifa afecta a la utilización de agua suministrada por las entidades suministradoras definidas en el artículo 6.2. La aplicación del canon de saneamiento afecta a la utilización de agua procedente de aprovechamientos de aguas superficiales o subterráneas o de instalaciones de recogida de las aguas pluviales que efectúen directamente los mismos usuarios.

5.2 Quedan excluidos de la aplicación del incremento de la tarifa o del canon de saneamiento los consumos correspondientes a los siguientes usos:

a) Suministro en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.

b) La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas y monumentales, de bocas de riego y de extinción de incendios para el servicio público.

c) La utilización que hagan los agricultores del agua para regadío, cuando no produzca contaminación por abonos, pesticidas o materia orgánica que afecte a las aguas superficiales o subterráneas y de acuerdo con lo que disponen los artículos 10.4 y 18.2 de este Reglamento.

5.3 El devengo del tributo se produce:

a) En el caso del incremento de tarifa, coincidiendo con el momento del consumo.

b) En el caso del canon de saneamiento, el último día de cada trimestre natural.

Artículo 6

Sujetos pasivos y obligados tributarios

6.1 Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas consumidoras de agua que la reciban por medio de una entidad suministradora o la capten mediante instalaciones propias o concesionales de suministro.

6.2 Tienen la condición de entidades suministradoras de agua las entidades y las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que, mediante redes o instalaciones de titularidad pública o privada, efectúen un suministro "en baja" de agua, esté o no amparada dicha actividad en un título administrativo de prestación del servicio.

6.3 Dentro del procedimiento de gestión del incremento de tarifa de saneamiento, las entidades suministradoras están obligadas a:

a) Facturar y percibir el tributo de sus abonados.

b) Autoliquidar e ingresar dentro de los plazos establecidos las cantidades facturadas una vez hayan sido percibidas, o cuando su falta de pago no esté justificada de acuerdo con lo que prevé el artículo 31.3 y 31.4. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción tributaria sancionable según lo que establece la legislación vigente.

c) Satisfacer como una deuda tributaria las cantidades no facturadas en incumplimiento de lo que dispone la letra a) precedente.

d) Cumplir los deberes formales que, derivados de la gestión del tributo, se detallan en este reglamento.

6.4 En relación con el cumplimiento de las obligaciones de carácter material o formal expresadas en los apartados precedentes, las entidades suministradoras quedarán sujetas a las determinaciones que en materia de inspecciones y régimen sancionador establece la legislación tributaria para los sujetos pasivos.

Artículo 7

Base imponible

La base imponible está constituida:

a) En general, por el volumen de agua consumido o estimado en el período de devengo, expresado en metros cúbicos.

A menos que el Gobierno de la Generalidad, al aprobar el plan zonal o especial de saneamiento, dispusiese uno superior, el mínimo de facturación será, a estos efectos, de 6 m³. por abonado, vivienda o local y mes.

b) En los casos en que la Administración, de oficio o a instancia del sujeto pasivo, opte por la medida directa o por la estimación objetiva de la carga contaminante, la base consiste en la contaminación efectivamente producida o estimada expresada en unidades de contaminación.

Artículo 8

Medios de determinación de la base imponible

La base imponible se determinará:

a) Con carácter general, por estimación directa, mediante contadores u otros procedimientos de medida.

A estos efectos, la Junta de Saneamiento podrá implantar, de oficio o a petición del sujeto pasivo, y en todo caso a cargo de éste, un sistema de medida directo por contador.

b) Por estimación objetiva en los siguientes casos:

Captaciones superficiales o subterráneas de agua no medida por contador; instalaciones de recogida de aguas pluviales o de suministro

mediante contratos de aforo en los casos en que el volumen no pueda ser medido directamente.

Cuando la base imponible esté determinada por la carga contaminante y la Junta de Saneamiento no haya optado, de oficio o a instancia del sujeto pasivo, por la medida directa.

c) Con carácter supletorio por estimación indirecta, según las normas de los artículos 50 y 51 de la Ley general tributaria, cuando la Administración no pueda llegar a conocer los datos necesarios para la estimación completa de la base imponible, debido a alguna de las siguientes causas:

Falta de presentación de declaraciones.

Resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Incumplimiento sustancial de las obligaciones impuestas por la normativa vigente.

Artículo 9

Estimación objetiva de la base imponible expresada en volumen de agua

9.1 En el caso de captaciones subterráneas que no tengan instalados dispositivos de aforo directo de caudales de suministro, el consumo mensual, a efectos de la aplicación del canon, se evaluará en función de la potencia nominal del grupo elevador mediante la fórmula:

$$Q = 37.500 \times p/h + 20$$

En la cual:

Q es el consumo mensual facturable expresado en metros cúbicos (m³).

p es la potencia nominal del grupo o grupos elevadores, expresada en kilovatios.

h es la profundidad dinámica media del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

9.2 En el caso de suministros mediante contratos de aforo y cuando no pueda ser medido directamente, el volumen de agua utilizado en el período considerado se evaluará por aplicación de la fórmula siguiente:

$$b = I/P$$

En la cual:

b es el volumen de agua estimado expresado en metros cúbicos.

I es el importe satisfecho como precio del agua expresado en pesetas.

P es el precio medio ponderado según tarifas vigentes del agua suministrada por la entidad en los suministros medidos por contadores dentro del término municipal y correspondiente al mismo tipo de uso, expresado en pesetas/m³.

Artículo 10

Estimación directa de la contaminación

10.1 Los parámetros de contaminación que se considerarán en la determinación de la carga contaminante son, además de los que puedan fijarse en cada Plan de saneamiento, los siguientes:

- Materias en suspensión (MES)
- Materias oxidables (MO)
- Materias inhibidoras (MI)
- Sales solubles (SOL)
- Incremento de temperatura (IT)
- Nitrógeno (N)
- Fósforo total (P)

10.2 La cantidad de contaminación correspondiente a cada uno de los parámetros se medirá de la siguiente forma:

a) En las materias en suspensión, por su concentración en el agua después de la solubilización de las sales solubles.

b) En las materias oxidables (MO), por su concentración en el agua, una vez reposadas las

materias decantadas en dos horas. Las materias oxidables se determinarán de acuerdo con la expresión: $MO = 2/3 DQO$.

c) El contenido en sales solubles del agua por la conductividad del agua (a 25 C) expresada en Siemens por centímetro (S/cm). La cantidad de sal vertida se expresará mediante el producto de estas conductividades por el volumen vertido: $SOL = S/cm \times m^3$.

Si la medición evidencia simultáneamente materias inhibidoras y sales solubles, la base relativa a las materias inhibidoras se reducirá, a efectos de estimación a cómputo, en 70 equitox por cada $S/cm \times m^3$.

d) Las materias inhibidoras (MI), por la cantidad contenida en el agua, una vez reposadas las materias decantadas en dos horas.

Siendo:

S/cm = el índice de conductividad del vertido, que determina su contenido en sales solubles.

$S/cm \times m^3$ = la cantidad de sales solubles vertidas en un determinado volumen de m³ de agua.

Equitox = índice de medición de las materias inhibidoras presentes en el agua después de decantarla durante dos horas y midiendo la inhibición de movilidad de Dafnia-magna-Strauss.

e) El incremento de temperatura por la diferencia de temperatura existente entre el efluente y el influente.

f) En nitrógeno, por la cantidad de nitrógeno orgánico y amoniacal contenido en el agua.

g) El fósforo total por el contenido de fósforo orgánico y mineral contenido en el agua.

10.3 Los elementos enumerados en el apartado anterior serán analizados según los métodos y procedimientos detallados en el anexo 1 de este Reglamento.

10.4 A los efectos de evaluación y valoración conjunta de las cantidades de contaminación de diversos orígenes, y también a los efectos de determinación de la "contaminación de carácter especial en naturaleza y cantidad" de determinados consumos no domésticos, la cantidad de contaminación equivalente a un habitante o "habitante equivalente" estará determinada en función de los mismos parámetros citados en el apartado 2. Se fija como "habitante equivalente" o cantidad de contaminación diaria a considerar por cada habitante:

Noventa (90) gramos de materia en suspensión.

Cincuenta y siete (57) gramos de materias oxidables.

Quince (15) gramos de nitrógeno orgánico y amoniacal.

Cuatro (4) gramos de fósforo total.

Artículo 11

Estimación objetiva de la contaminación

11.1 En caso de estimación objetiva, la cantidad de contaminación será calculada multiplicando las magnitudes características de la actividad del contribuyente por coeficientes específicos de contaminación de la actividad correspondiente, en función de los parámetros definidos.

11.2 Las clases de actividades, sus magnitudes características y los coeficientes específicos de contaminación correspondientes a cada actividad serán los enumerados en la tabla de estimación a cómputo aprobada por Orden del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de 2 de diciembre de 1982, que queda integrada en este Reglamento de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional 2.

11.3 La base de evaluación para cada una de las actividades de un establecimiento y para cada uno de los elementos constitutivos de esta base será el producto del número de unidades de la magnitud característica correspondiente, de acuerdo con las indicaciones de la tabla de estimación, por el coeficiente específico indicado en la misma. La base de evaluación total del incremento de la tarifa o del canon de saneamiento será la suma de los valores calculados para cada una de las actividades del establecimiento y, para cada una de ellas, de las bases correspondientes a las magnitudes características implicadas.

11.4 El cálculo de la base de evaluación se efectuará en función del día medio del mes de máxima actividad contaminante del año, o de la actividad total del año, de acuerdo con las especificaciones que figuran en la tabla de estimación a que se refiere el apartado 2. Para un establecimiento dado, se entenderá como mes de máxima actividad contaminante aquel en el cual fuese máxima la suma de los productos de las cantidades de parámetros constitutivos de la base para los valores unitarios asignados a los citados parámetros dentro del ámbito territorial correspondiente.

11.5 En el caso de que los coeficientes específicos de contaminación sean modificados para una clase determinada de actividad, la modificación no será aplicable hasta el primer día del mes de enero del año siguiente a su publicación. Esta condición será también de aplicación cuando se introduzca una nueva categoría en la tabla de estimación.

11.6 Si una actividad contaminante no figurase en la tabla de estimación, la Junta de Saneamiento, mediante análisis y mediciones, procederá a la definición de las magnitudes características de la actividad y de los coeficientes específicos adecuados.

11.7 Cuando, para un establecimiento se hayan determinado, por estimación directa de oficio o a petición del sujeto pasivo, valores particulares de los coeficientes de contaminación, o, eventualmente, de nuevas magnitudes características, estos nuevos valores particulares podrán servir como base para la estimación de la base de evaluación del establecimiento, hasta que se produzca la opción de una y de otra de las partes para efectuar una nueva medición de la contaminación real producida.

Artículo 12

Estimación objetiva de la capacidad de depuración

12.1 Dentro de las operaciones dirigidas a la determinación de la base imponible expresada en unidades de contaminación, el organismo gestor puede acordar, de oficio o a instancia del sujeto pasivo, la estimación objetiva de la capacidad de depuración de un dispositivo existente, siempre que pertenezca a uno de los tipos y reúna las condiciones que se señalan en los apartados que siguen.

12.2 La estimación podrá efectuarse en relación con los tipos de dispositivos de depuración siguientes:

- a) Decantación primaria.
- b) Unidades de tratamiento biológico, ya sean de filtros percoladores o de fangos activados. Estos últimos se subdividen en sistemas convencionales y sistemas de aeración prolongada.
- c) Instalaciones de eliminación de tóxicos.
- d) Instalaciones de tratamiento físico-químico

que no sean específicamente por eliminación de tóxicos.

El funcionamiento de los dispositivos deberá estar amparado por una autorización administrativa de vertido otorgada por el organismo competente de la administración hidráulica o integrado en un programa de descontaminación gradual igualmente autorizado.

12.3 En los dispositivos de decantación primaria, las características geométricas de los tanques y la frecuencia de los fangos sedimentados deben ser suficientes para que el volumen de agua disponible antes de cada purga permita la decantación de partículas, cuya velocidad de sedimentación sea superior a 2 m/h y que el tiempo de retención del agua a tratar en estas condiciones sea superior a cuarenta y cinco (45) minutos.

12.4 Los sistemas de filtros percoladores deberán constar de las siguientes unidades:

a) Uno o más tanques de decantación primaria que cumplan con los requisitos citados en el apartado precedente, excepto en los supuestos de ausencia de materias sedimentables en el vertido.

b) Uno o más filtros percoladores, cuya carga de volumen aplicada no supere un (1) kilogramo de DBO5 (demanda bioquímica de oxígeno en cinco días)/día/m³ de medio filtrante, cuando éste sea de tipo convencional.

c) Uno o más tanques de decantación secundaria, que deberán ajustarse a lo exigido en el citado apartado 3, teniendo en cuenta el caudal de recirculación, en el caso de que exista.

d) Estabilización de fangos y eliminación final adecuadas.

12.5 Los sistemas convencionales de fangos activados deberán ajustarse a las prescripciones siguientes:

a) El tanque o tanques de decantación primaria han de cumplir los requisitos que se indican en el apartado 3.

b) El tiempo de permanencia del agua dentro de los tanques de aeración deberá ser superior a dos (2) horas para el caudal máximo.

c) La energía consumida por los dispositivos de aeración deberá ser superior a 0,5 kW/h por kilogramo de DBO5 aplicado y, en cualquier caso, la potencia específica aplicada no podrá ser inferior a 20 W/m³. En el caso de utilización de tecnologías no convencionales de bajo consumo energético se podrán admitir, previa comprobación de la eficacia del tratamiento, valores inferiores del consumo energético.

d) Deberán tener uno o más tanques de decantación secundaria, cuyas cargas de superficie, a caudal máximo, no excedan 1,5 m³/m³/h.

e) Deberán disponer de estabilización y eliminación final de fangos adecuados.

12.6 Los sistemas de fangos activados de aeración prolongada deberán ajustarse a las prescripciones siguientes:

a) La carga del volumen máximo aplicada a los tanques de aeración deberá ser inferior a 0,36 kg. DBO5/día/m³.

b) El tiempo medio de permanencia del agua en los tanques de aeración deberá ser de veinticuatro (24) horas.

c) La energía consumida por los dispositivos de aeración deberá ser superior a 1,2 kilovatios hora por kilogramo de DBO5 aplicado y, en cualquier caso, la potencia específica aplicada no podrá ser inferior a 20 W/m³.

d) Deberá tener uno o más tanques de decantación secundaria, cuyas cargas de superficie, a caudal máximo, no excedan 1,5 m³/m³/h.

e) Es preciso disponer de estabilización de fangos y eliminación final de fangos adecuadas.

12.7 En la eliminación de tóxicos característicos de las actividades de tratamiento de superficie, la instalación de tratamientos deberá incluir todos los elementos necesarios para la neutralización o destrucción de los compuestos de carácter inhibitorio utilizados en la actividad industrial.

Los residuos del tratamiento deberán ser eliminados en condiciones adecuadas que sean aceptadas por la Administración.

12.8 Los sistemas de tratamiento físico-químico deberán constar como mínimo de las siguientes unidades:

a) Una cámara de mezcla con agitador.

b) Uno o más tanques de floculación con una retención hidráulica mínima del orden de 15 minutos, admitiéndose tiempos menores de retención previa justificación.

c) Uno o más tanques de decantación secundaria cuya carga de superficie a caudal máximo, no exceda 1,5 m³/m³/h.

d) Es preciso disponer de estabilización de fangos y eliminación final de fangos adecuadas.

Artículo 13

Obligaciones de los sujetos pasivos en relación con los dispositivos de depuración

13.1 El sujeto pasivo estará obligado a suministrar tres tipos de informes en relación con los dispositivos de depuración:

a) Informes de carácter general y periódico.

b) Informes relativos a la instalación de depuración.

c) Informes particulares para el caso de almacenaje de regulación de vertidos.

13.2 El sujeto pasivo deberá comunicar al organismo gestor todas las modificaciones introducidas en los dispositivos de depuración y, sernealmente, deberá proporcionar los datos referentes a las condiciones de funcionamiento de la estación, así como, en especial, los resultados de los análisis de control. Igualmente, están obligados a acreditar las acciones de eliminación de residuos contaminantes separados del agua en el proceso de fabricación o de depuración.

13.3 Los titulares de dispositivos de decantación primaria deberán informar sobre los siguientes puntos relativos a su instalación.

a) Características geométricas.

b) Frecuencia y manera de efectuar las purgas.

c) Sistema de evacuación y almacenaje de fangos.

d) Volumen mínimo de tanque disponible antes de la purga.

e) Caudal horario máximo admitido.

f) Sistema de tratamiento y de evacuación de fangos.

13.4 Los titulares de dispositivos de tratamiento biológico deberán informar sobre los siguientes puntos relativos a su instalación:

a) Características geométricas.

b) Tiempo medio de permanencia del agua en las unidades de la instalación.

c) Parámetros característicos de cada unidad.

d) Sistemas de tratamiento y de evacuación de fangos.

e) Energía consumida en kW/h.

f) Información suficiente para apreciar el grado de oxigenación.

13.5 Los titulares de dispositivos de eliminación de tóxicos y de tratamiento físico-químico deberán informar sobre los siguientes puntos relativos a su instalación.

- a) Características técnicas de la instalación.
- b) Caudal diario tratado.
- c) Tipos y cantidades anuales de los reactivos utilizados en los procesos químicos de neutralización, oxidación, reducción o floculación, así como la forma de presentación y dosificación de los mismos.

13.6 En el caso de almacenaje de regulación de vertidos, el titular del dispositivo deberá suministrar las informaciones particulares que se expresan:

- a) Volumen anual de vertido.
- b) Caudal máximo diario de almacenaje.
- c) Caudal medio mensual del mes de mayor actividad.
- d) Volumen útil de los depósitos de almacenaje.
- e) Naturaleza de las paredes de los depósitos.
- f) Variación semanal del nivel de los depósitos.

Artículo 14

Coefficientes de rendimiento de las instalaciones

Los coeficientes de rendimiento de las instalaciones que cumplan las condiciones expresadas en los artículos precedentes expresan la capacidad de depuración estimada de las mismas y son los que figuran en la tabla del anexo 2 de este Reglamento.

Artículo 15

Tipo de imposición

El tipo aplicable se expresa en pesetas por metro cúbico o en pesetas por unidad de contaminación, en función de la base imponible a la que se tenga que aplicar. Los valores base por unidad de volumen para usos domésticos o industriales y el valor de la unidad de cada parámetro de contaminación deben establecerse en la Ley de presupuestos de la Generalidad. Al aprobar los planes de saneamiento y sus revisiones, el Gobierno de la Generalidad puede introducir coeficientes de concentración demográfica u otros que sean aplicables.

Artículo 16

Exacción especial

En los casos en que, a razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especiales de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración construya instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender concretamente un foco de contaminación, el Gobierno de la Generalidad puede acordar la substitución del incremento de la tarifa o del canon de saneamiento por la aplicación de una exacción, a cuyo pago está obligado aquel sujeto pasivo, determinada su cuantía anual por la suma de las cantidades siguientes:

- a) El total previsto de gastos de funcionamiento y de conservación de esas instalaciones.
- b) El 4% del valor de las inversiones realizadas por la Administración, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda.

Artículo 17

Usos domésticos. Coeficiente de concentración demográfica

17.1 En la fijación del incremento de la tarifa o del canon de saneamiento aplicable a la utilización del agua para usos domésticos debe utilizarse, para tener en cuenta la carga contaminante, un coeficiente de concentración demo-

gráfica diversificado en permanente y en estacional.

17.2 El coeficiente permanente puede diversificarse por grupos de población y debe aplicarse teniendo en cuenta el número de habitantes residentes en cada municipio según el último censo de población.

17.3 La aplicación del coeficiente de concentración demográfica estacional viene determinada por la capacidad de acogimiento de cada municipio afectado, teniendo en cuenta las edificaciones de segunda residencia, las empresas de hostelería y otros alojamientos turísticos en épocas, zonas o situaciones turísticas.

Se denomina "población ponderada de concentración estacional" el resultante de aplicar a la máxima población estacional del municipio un coeficiente de estacionalidad.

La máxima población estacional del municipio podrá ser determinada a partir de la densidad de acogimiento, aplicando la siguiente tabla de equivalencia:

Hoteles o pensiones: dos habitantes por habitación.

Campings: tres habitantes por unidad de acampada.

Instalaciones de carácter oneroso o gratuito implicando un modo de vida comunitaria: un habitante por persona alojada.

Mientras que el Gobierno de la Generalidad no disponga lo contrario, el valor del coeficiente de estacionalidad será de 0,4.

17.4 A los efectos del presente capítulo, tiene la consideración de uso doméstico de agua la utilización por empresas industriales de un volumen total anual de agua inferior a 6.000 m³ y que no ocasione una contaminación de carácter especial en naturaleza o cantidad, de acuerdo con las normas del artículo siguiente. Se tomará en consideración el volumen de agua utilizado durante el año inmediatamente anterior al de aplicación del tributo.

17.5 Se declara la exención del pago del incremento de la tarifa y del canon de saneamiento en los casos que se utilice el agua para usos domésticos que se produzcan en municipios cuya población total, sumadas la de derecho y la estacional ponderada, no supere los 400 habitantes.

Artículo 18

Usos industriales

18.1 Tendrán la consideración de usos industriales y asimilables del agua:

- a) Los industriales, cuando el consumo anual de agua sea superior a seis mil metros cúbicos.
- b) Los industriales, cuando el consumo anual de agua sea igual o inferior a seis mil metros cúbicos, pero su utilización origine contaminación de carácter especial en naturaleza o cantidad.
- c) Los agrícolas destinados al regadío cuando haya contaminación por abonos, pesticidas o materia orgánica que afecte a las aguas subterráneas o superficiales con contaminación de carácter especial en naturaleza o cantidad.
- d) Aquellos otros que produzcan contaminación de carácter especial en naturaleza y cantidad que afecte tanto a aguas superficiales como subterráneas.

18.2 Se considerará que un establecimiento o explotación origina contaminación especial en naturaleza o cantidad cuando, medida la contaminación diaria vertida a los medios receptores, según los parámetros definidos en el artículo 10.1, resulte que su ponderación es superior a doscientos "habitantes equivalentes",

según como esta unidad se define en el artículo 10.4, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$P = 0,5 \text{ MES} + \text{MO} + 10 \text{ MI} + 8 \text{ SOL}$$

En que:

P = ponderación.

MES = materias en suspensión en kg/día.

MO = materias oxidables en kg/día.

MI = materias inhibidoras en kg equitox/día.

SOL = sales solubles S/cm m³/día.

18.3 La Junta de Saneamiento, de oficio o a instancia del sujeto pasivo, aplicará el incremento de la tarifa y el canon de saneamiento a cada usuario industrial del agua, según una de las modalidades siguientes:

a) De acuerdo con el valor determinado con carácter general para todos los usos industriales o ramas de la industria, en cada ámbito territorial, sobre el volumen de agua considerado.

b) Según cantidades individuales en función de la contaminación producida. La determinación del grado de contaminación puede efectuarse por medida directa o bien por estimación objetiva, según los métodos que se regulan en los artículos 10 y 11, respectivamente.

18.4 En los consumos industriales, la cuantía del incremento de la tarifa o del canon debe responder siempre al principio de que quien más contamina debe pagar más incremento de tarifa o canon de saneamiento.

Artículo 19

Los titulares de establecimientos industriales en que se produzca de manera ostensible una incorporación del agua a los productos fabricados o una evaporación de agua en el proceso productivo podrán pedir la estimación directa de los caudales realmente vertidos. En estos casos, se valorará el incremento de tarifa o canon de saneamiento en función de la cantidad de contaminación realmente vertida, medida directamente o por estimación objetiva.

CAPÍTULO 2

Normas específicas del canon de infraestructura hidráulica

Artículo 20

Hecho imponible y devengo

20.1 Constituye el hecho imponible del canon de infraestructura hidráulica el consumo de agua que hacen los contribuyentes, tanto si se refiere al agua procedente de una entidad suministradora, en virtud de un contrato de suministro, como si se refiere al suministro que, por medios propios o concesionales y para sí misma haga una persona física o jurídica usuaria del agua, mediante captaciones de aguas continentales superficiales o subterráneas.

20.2 Se incluyen expresamente en el hecho imponible las captaciones de agua para uso en procesos industriales, aunque no tengan carácter consuntivo o lo tengan parcialmente.

20.3 El devengo coincide con el consumo de agua, excepto en lo que dispone el artículo 22.2 sin perjuicio de los plazos de liquidación e ingreso del tributo establecidos en el capítulo 1 del título 2.

20.4 No están sujetos al canon:

a) Los aprovechamientos mediante captaciones de aguas superficiales o subterráneas, de agua para riego agrícola.

b) Los aprovechamientos destinados a suministro "en alta" a servicios públicos de distribución de agua potable.

c) La utilización del agua que hagan las en-

tidades públicas para la alimentación de fuentes públicas y monumentales, de bocas de riego y de extinción de incendios para el servicio público.

Artículo 21

Sujetos pasivos y obligados tributarios

21.1 Son sujetos pasivos del canon de infraestructura hidráulica en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas consumidoras de agua que la reciben por medio de una entidad suministradora o la captan mediante instalaciones propias o concesionales de suministro.

21.2 En relación con la gestión y percepción del canon de infraestructura hidráulica son de aplicación a las entidades suministradoras de agua definidas en el artículo 6.2 las disposiciones contenidas en los apartados 3 i 4 del mismo artículo.

Artículo 22

Base imponible

22.1 La base imponible del canon está constituida por el volumen de agua consumida o utilizada dentro del periodo de liquidación que se considere.

22.2 Con carácter general, se fija un volumen mínimo como base imponible igual a 6 m³ por abonado, vivienda o local y mes, que debe ser objeto de aplicación acumulada en función del periodo de liquidación que se considere para cada sujeto pasivo.

El Gobierno de la Generalidad podrá modificar el volumen mínimo fijado en el párrafo anterior, dentro de los límites que establezca la Ley de presupuestos de cada año. Dentro de los mismos límites, el Gobierno de la Generalidad podrá también fijar volúmenes mínimos diferenciados según ámbitos territoriales.

22.3 Cuando se trate de captaciones superficiales o subterráneas para uso en procesos industriales, la base imponible deberá afectarse de coeficientes correctores por categorías de sujetos pasivos, que establecerá la Ley de presupuestos de la Generalidad, atendiendo al volumen de agua utilizada y consumida para cada tipo de uso.

Artículo 23

Medios de determinación de la base imponible

23.1 La base imponible se determinará:

a) Con carácter general, por estimación directa, mediante contadores.

A este efecto, la Administración gestora puede acordar la implantación, de oficio o a petición del sujeto pasivo, y, en todo caso, a cargo de éste, de un sistema de medición directo del volumen de agua que constituye la base imponible del canon.

Los titulares de las concesiones y las autorizaciones para aprovechamientos de aguas superficiales o subterráneas sujetos al canon de infraestructura hidráulica otorgadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 5/1990 quedan obligados a instalar a su cargo un sistema de medida del volumen de agua efectivamente captado, derivado o utilizado.

b) Por estimación objetiva singular en los casos de captaciones superficiales o subterráneas de agua, cuyo volumen de utilización no sea medido con contador, o el suministro mediante contratos de aforo en los casos en que el volumen no pueda ser medido directamente.

c) Con carácter supletorio, por estimación indirecta, según las normas de los artículos 50 y

51 de la Ley general tributaria, cuando la Administración no pueda llegar a conocer los datos necesarios para la estimación completa de la base imponible, debido a alguna de las causas siguientes:

Falta de presentación de declaraciones.

Resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Incumplimiento sustancial de las obligaciones impuestas por la normativa vigente.

23.2 Los métodos de estimación objetiva que se aplicarán en los casos del apartado b) precedente serán los mismos que, en relación con el canon de saneamiento, determina el artículo 9.

Artículo 24

Tipo de imposición

24.1 El tipo de gravamen aplicable es de 18 pta/m³. En los supuestos de utilización de agua para usos domésticos, el tipo debe afectarse de los coeficientes indicados a continuación, que son revisables por la Ley de presupuestos de cada año.

a) Si la base imponible no supera el volumen mínimo fijado por el artículo 22.2, el tipo de gravamen debe afectarse de un coeficiente de 0,70.

b) Si la base imponible es superior al volumen mínimo fijado por el artículo 22.2, el tipo de gravamen debe afectarse de un coeficiente del 0,70 que debe aplicarse sobre aquel volumen, y de un coeficiente del 1,33, que debe aplicarse sobre el resto, hasta el volumen total de agua consumido.

24.2 En los supuestos de utilización de agua para usos industriales, se aplicará el tipo general, sin coeficientes, a la base imponible total. A estos efectos, son usos industriales los que tengan por objeto una actividad incluida en las divisiones núms. 0, 1, 2, 3 y 4 del Código Nacional de Actividades Económicas (CNAE) en la fecha de entrada en vigor de este Decreto y que, con el mismo carácter, estén inscritos en el Registro Industrial.

24.3 En los supuestos de utilización de un volumen total anual de agua inferior a 6.000 m³, corresponderá al sujeto pasivo la acreditación del carácter industrial de su uso, de acuerdo con lo que se indica en el apartado precedente. De otro modo, serán de aplicación las disposiciones de las letras a) y b) del apartado primero de este artículo. Se tomará en consideración el volumen de agua utilizado durante el año inmediatamente anterior al de aplicación del tributo.

Artículo 25

Cuota tributaria

25.1 La cuota del canon es el resultado de aplicar a la base imponible afectada, si procede, de los coeficientes que se hayan establecido en cada caso, los tipos de gravamen que correspondan.

25.2 Las cantidades satisfechas en concepto de incremento de tarifa y canon de saneamiento u otras exacciones equivalentes no se pueden deducir de la del canon de infraestructura hidráulica, excepto en lo que dispone el número siguiente.

25.3 Dentro del ámbito de la Ley 18/1981, de 1 de julio, sobre actuaciones en materia de aguas a Tarragona, son deducibles de la cuota del canon de infraestructura hidráulica las cantidades satisfechas durante el mismo ejercicio o periodo de liquidación por el concepto de canon de derivación de agua establecido en el

artículo 3.1 de la citada Ley. Con esta finalidad, las entidades suministradoras afectadas, al facturar el canon de infraestructura hidráulica a sus abonados deducirán del tipo de gravamen de éste el tipo vigente del canon de derivación de agua citado.

CAPÍTULO 3

Infracciones y sanciones. Intereses de demora

Artículo 26

Infracciones y sanciones

26.1 El régimen de infracciones y de sanciones en materia de canon de saneamiento, incremento de tarifa de saneamiento y canon de infraestructura hidráulica es el vigente de manera general para el resto de tributos de la Generalidad.

26.2 En particular, la falta de facturación por las entidades suministradoras del incremento de la tarifa de saneamiento o del canon de infraestructura hidráulica constituirá una infracción de carácter grave, sancionable con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300% de la cantidad que debería haberse facturado.

26.3 El incumplimiento de las obligaciones que la presente normativa impone a los sujetos pasivos y obligados tributarios, cuando no sea constitutivo de infracción grave, se calificará de infracción simple, sancionable con multa de 1.000 a 150.000 Pta.

En particular, constituyen infracciones simples:

a) La falta de presentación de declaraciones dentro de los plazos reglamentarios, que será sancionada con multa de 10.000 a 150.000 Pta.

b) La omisión en las declaraciones de datos que obren en poder del sujeto pasivo o de las entidades suministradoras será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 Pta por cada dato omitido, cuando se trate de datos significativos para la determinación de la deuda tributaria, la identificación del contribuyente o la del periodo impositivo. La omisión de datos no significativos sólo podrá ser sancionada en caso de reiteración, previo apercibimiento de la Administración, y con un límite máximo de 150.000 Pta.

c) La facturación y el cobro del canon de infraestructura hidráulica o del incremento de tarifa de saneamiento en un documento separado de la factura o recibo del suministro, así como el incumplimiento de la prohibición contenida en el artículo 28.2 c) de este Reglamento, que será sancionada con un multa de 1.000 a 10.000 Pta por documento emitido, con un máximo igual al tres (3) por ciento de la facturación total del agua suministrada en el ejercicio inmediatamente anterior.

d) La facturación incorrecta del incremento de tarifa o del canon de infraestructura hidráulica por las empresas suministradoras será sancionada con una multa de 1.000 a 10.000 Pta por cada factura, con el mismo límite máximo que se establece en la letra precedente. Se entenderán comprendidas en este caso la aplicación del tipo de imposición indebidos, por exceso o por defecto, la aplicación incorrecta de la tarifa industrial o doméstica, la aplicación incorrecta de los volúmenes mínimos o la falta de especificación de conceptos a las facturas, y la inclusión indiferenciada dentro de la misma autoliquidación de conceptos correspondientes al canon de infraestructura hidráulica y al incremento de tarifa de saneamiento.

e) La presentación de recibos impagados de las empresas suministradoras con errores que afecten a la identificación de los contribuyentes o a la determinación de la deuda tributaria será sancionada con multa de 1.000 a 5.000 Pta por cada dato omitido o incorrecto.

f) El ingreso en entidades colaboradoras de la deuda tributaria, sin entrega simultánea de la hoja de liquidación, será sancionado con multa de 25.000 Pta por liquidación.

g) Las diferencias aritméticas o los errores de imputación temporal en las declaraciones o en las declaraciones liquidadas, cuando no constituyan infracción grave, serán sancionadas con multa de 1.000 a 150.000 Pta.

h) La desatención a requerimientos legítimos de la oficina gestora o de la Inspección será sancionada con multa de 25.000 a 150.000 Pta.

i) La falta de instalación de aparatos de medida a requerimiento de la Administración así como su manipulación indebida o desprecintado será sancionada con multa de 25.000 a 150.000 Pta. La desatención a un segundo requerimiento determinará la aplicación de una segunda sanción en su nivel máximo, sin perjuicio de la instalación del contador por el organismo gestor del tributo a cargo del contribuyente, según prevé el artículo 23.1.a).

26.4 Las sanciones por infracciones graves y por infracciones simples se graduarán dentro de los límites arriba establecidos, según los criterios enunciados en el artículo 82 de la Ley general tributaria.

Artículo 27

Intereses de demora

27.1 La falta de ingreso dentro de los plazos reglamentarios de las cuotas debidas por canon de saneamiento, incremento de tarifa o canon de infraestructura hidráulica determinará la exigibilidad de intereses de demora, con independencia de las sanciones que puedan corresponder por las infracciones cometidas.

27.2 Cuando el ingreso fuera de plazo de la deuda tributaria tenga lugar sin requerimiento previo de la Administración, sólo serán exigibles los intereses de demora, con exclusión de cualquier sanción o recargo. En estos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10% de la deuda tributaria.

27.3 El tipo del interés de demora será el establecido en el artículo 14 de la Ley de finanzas públicas de la Generalidad, a no ser que la Ley de presupuestos de cada año establezca uno distinto.

TÍTULO 2

Normas de procedimiento

CAPÍTULO 1

Procedimiento de gestión

SECCIÓN 1

Gestión del incremento de la tarifa y del canon de infraestructura hidráulica percibido por medio de entidades suministradoras

Artículo 28

Obligación de facturación

28.1 Todas las entidades suministradoras de agua que desarrollen su actividad dentro del territorio de Cataluña están obligadas a facturar y percibir de sus abonados.

a) El incremento de tarifa de saneamiento, cuando los suministros estén comprendidos dentro de su ámbito territorial de aplicación.

b) El canon de infraestructura hidráulica.

28.2 A este efecto, las entidades suministradoras deberán adoptar el formato de sus facturas-recibo de manera que figuren, de forma diferenciada y comprensible, los siguientes datos:

a) El número de metros cúbicos facturados en el período, con el mínimo de 6 metros cúbicos establecido en el artículo 7 a) de este Reglamento. En los supuestos de suministro mediante contratos de aforo, en los casos que el volumen no pueda ser medido directamente, el número de metros cúbicos se determinará de acuerdo con el método de estimación objetiva fijado en el artículo 9.2.

b) El tipo en pesetas por metro cúbico aplicable por incremento de tarifa y por canon de infraestructura hidráulica, con expresión, si procede, de los coeficientes a que hace referencia el artículo 12.1 de la Ley 5/1990.

c) El importe facturado por incremento de tarifa y por canon de infraestructura hidráulica, especificando su carácter de tributos de la Generalidad. Las entidades suministradoras no podrán desglosar de los recibos pendientes de cobro el importe del incremento de tarifa de saneamiento y del canon de infraestructura hidráulica antes del 31 de diciembre del año siguiente al de emisión.

28.3 En el caso que dentro de un mismo período de facturación tenga lugar la sustitución del tipo de gravamen del incremento de tarifa de saneamiento o del canon de infraestructura hidráulica, cada uno de los tipos serán aplicados al volumen facturado en proporción al número de días de vigencia respectiva dentro del período.

28.4 Los suministros especiales, domésticos e industriales, realizados por cualquier entidad suministradora y no facturados a los usuarios, estarán sujetos, si procede, a la aplicación del incremento de la tarifa y del canon de infraestructura hidráulica. Para su facturación y percepción, las empresas suministradoras quedan obligadas a confeccionar, antes del último día del año natural en que haya tenido lugar el suministro, una factura-recibo con las especificaciones detalladas en el número 1 de este artículo y a exigir su cobro. Tienen la consideración de suministros especiales los consumos propios de las entidades suministradoras que sean medidos por contador o facturados a la misma entidad.

28.5 Las entidades suministradoras de agua están obligadas al pago de las cantidades correspondientes al incremento de tarifa y al canon de infraestructura hidráulica que no han facturado a sus abonados, a los cuales podrán repercutirles como importe del servicio de suministro. El nacimiento de la obligación tributaria coincide, en cada caso, con la fecha de expedición de las facturas o de los recibos que se hayan emitido infringiendo las obligaciones que impone este artículo, o bien con la fecha límite de emisión de la factura-recibo a que hace referencia el número 4 del mismo.

28.6 Tendrán la consideración de actuaciones tributarias reclamables en vía económico-administrativa los actos de las entidades suministradoras que se expresan a continuación:

a) La facturación del incremento de tarifa de saneamiento y del canon de infraestructura hidráulica a sus abonados.

b) La repercusión de las cuotas tributarias a que se refiere el apartado 5 de este artículo.

Artículo 29

Tarifación según carga contaminante

29.1 La determinación del incremento de tarifa según cantidades unitarias de tarificación por volumen podrá ser sustituida, a iniciativa de la Junta de Saneamiento, a petición del usuario o a propuesta de una Administración actuante, por la determinación según cantidades unitarias en función de la contaminación producida.

29.2 La medida de la carga contaminante de un vertido se llevará a cabo por el procedimiento regulado en la sección 3 de este capítulo. El nuevo valor del incremento de tarifa, que será notificado a la entidad suministradora y al interesado, sustituirá al tipo aplicable en la tarificación por volumen en la siguiente factura recibo presentada por la empresa suministradora y se aplicará, igualmente, a los metros cúbicos de agua que figuren facturados.

29.3 Al notificar a los usuarios afectados la modificación del valor del incremento de tarifa, la Junta de Saneamiento hará constar las diferentes cantidades de parámetros de contaminación medidas, el tipo aplicable a cada unidad de parámetro y el valor expresado en pta/m³ que resulte de los importes parciales.

29.4 Los actos de fijación del incremento de tarifa, respectivamente los números 3 y 4, serán reclamables en vía económico-administrativa, previo, opcionalmente, recurso de reposición, pero la interposición de la reclamación no suspenderá la aplicación de los valores fijados.

Artículo 30

Declaraciones estadísticas de datos

Las entidades suministradoras están obligadas a presentar, dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, una declaración, ajustada al modelo 100 de los datos correspondientes al trimestre anterior, por incremento de tarifa y por canon de infraestructura hidráulica.

Artículo 31

Declaraciones y autoliquidaciones

31.1 Dentro de los meses de junio, setiembre y diciembre, las entidades suministradoras presentarán, por cada municipio que abastezcan y, en relación, respectivamente, con el primero, segundo y tercer trimestre de cada año, sendas autoliquidaciones a cuenta, ajustadas a los modelos 201 y 301, de las cantidades percibidas, respectivamente, por incremento de tarifa y por canon de infraestructura hidráulica.

31.2 Dentro del mes de marzo de cada año las entidades suministradoras presentarán, también por cada municipio, sendas declaraciones resumen del año anterior, ajustadas a los modelos 200 y 300, en relación, respectivamente, con el incremento de tarifa de saneamiento y con el canon de infraestructura hidráulica.

Estas declaraciones resumen contendrán la determinación del saldo pendiente facturado y no percibido a final de año y se acompañarán de:

a) Una copia de la autoliquidación del cuarto trimestre (modelos 201 y 301), una vez efectuado el ingreso de su importe.

b) Una declaración anual del importe facturado neto, una vez deducidos errores y anulaciones, ajustada a los modelos 202 y 203 por lo que respecta al incremento de tarifa de saneamiento y al modelo 302 por lo que respecta al canon de infraestructura hidráulica.

31.3 Las cantidades percibidas de los usuarios por las entidades suministradoras correspondientes al saldo pendiente del año anterior

se incorporarán a las autoliquidaciones del trimestre respectivo.

Junto con la declaración resumen del mes de marzo de cada año, las entidades suministradoras procederán a justificar, en la forma que se detalla en el número siguiente, las cantidades aún no percibidas del saldo pendiente en la declaración resumen del mes de marzo del año anterior. Esta justificación tendrá, en relación con los sujetos pasivos, el carácter de declaración a los efectos previstos en el artículo 65 de la Ley general tributaria.

El importe no justificado del citado saldo se considerará como deuda tributaria líquida de la entidad, y se ingresará en el momento de la presentación de la declaración resumen a que hace referencia el apartado 2 precedente.

31.4 La justificación a que hace referencia el número anterior se hará mediante la presentación de una relación documentada ajustada a los modelos 204 y 304 referentes al incremento de tarifa de saneamiento y al canon de infraestructura hidráulica respectivamente.

31.5 Una vez presentada la documentación detallada en el apartado anterior las entidades suministradoras que eventualmente reciban pagos correspondientes a cantidades justificadas de acuerdo con el procedimiento que se describe deberán ingresar su importe en el organismo gestor, coincidiendo con las autoliquidaciones trimestrales a que se refieren los apartados 1 y 2. Las autoliquidaciones se acompañarán en este caso de una relación documentada según los modelos 205 y 305.

El organismo gestor tramitará ante los órganos a que se refiere el artículo 66 de este Reglamento la baja o anulación de los documentos entregados para la recaudación en vía ejecutiva de las deudas satisfechas.

31.6 Las autoliquidaciones a que se refieren los números 1 y 2 del presente artículo tendrán la consideración de actuaciones tributarias impugnables en vía económico-administrativa, de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 68.2.a).

Artículo 32

Procedimiento simplificado

32.1 Las entidades suministradoras con un volumen anual de agua suministrada inferior a 50.000 m³ por municipio podrán optar por el procedimiento simplificado regulado en el presente artículo, en relación con el incremento de tarifa de saneamiento y el canon de infraestructura hidráulica.

32.2 La opción deberá ejercitarse mediante una comunicación presentada al organismo gestor antes del mes de abril de cada año. Formulada la opción, se entenderá tácitamente reiterada por períodos anuales mientras no se renuncie o el volumen de suministro no ultrapase el límite expresado.

32.3 Las entidades acogidas al procedimiento simplificado presentarán, dentro del mes de marzo de cada año, la declaración a que hace referencia el artículo 30, junto con una declaración resumen del año anterior ajustada a los modelos 200 y 300, en relación con el incremento de tarifa de saneamiento y con el canon de infraestructura hidráulica, respectivamente.

Esta declaración resumen contendrá la determinación del saldo pendiente facturado y no percibido a final de año y se acompañará de:

a) Una copia de la autoliquidación ajustada a los modelos 201 y 301 referida al año anterior, una vez efectuado el ingreso de su importe.

b) Una declaración del importe facturado neto una vez deducidos errores y anulaciones, ajustada a los modelos 202 y 203 en lo que respecta al incremento de tarifa de saneamiento y al modelo 302 en lo que respecta al canon de infraestructura hidráulica.

Artículo 33

Liquidaciones administrativas y notificaciones

33.1 La Administración podrá practicar liquidaciones provisionales complementarias de las declaraciones-autoliquidaciones presentadas por las entidades suministradoras a fin de:

a) Corregir los errores aritméticos o de concepto.

b) Rectificar las autoliquidaciones, de acuerdo con los datos que obren previamente en poder de la oficina gestora.

c) Liquidar intereses de demora cuando el ingreso se haya producido fuera de plazo.

33.2 Las liquidaciones administrativas serán notificadas a las entidades interesadas haciendo constar:

a) Los elementos básicos determinantes de la deuda tributaria.

b) Sucinta expresión, si procede, de los motivos de la corrección o rectificación.

c) Los recursos que puedan interponerse.

d) El lugar y los plazos de pago.

33.3 El rechazo de la notificación intentada en horas de funcionamiento normal de la empresa o entidad producirá todos los efectos propios de la notificación siempre que no exista constancia por medio de diligencia firmada por el empleado de correos o agente notificador con expresión de la identidad de este, del número de la liquidación y de la fecha y hora del intento.

33.4 Las liquidaciones administrativas serán reclamadas en vía económico-administrativa, previo, opcionalmente, recurso de reposición.

33.5 Las deudas impagadas por los sujetos pasivos a las entidades suministradoras a que hace referencia el número 4 del artículo 31 serán notificadas a los interesados, dentro de un plazo de seis meses, para su ingreso en período voluntario, antes de pasar, si procede, a su exacción en vía de apremio.

Artículo 34

Ingresos

34.1 El ingreso de las deudas tributarias deberá efectuarse en el Tesoro de la Generalidad, en la cuenta corriente abierta a nombre del organismo gestor.

También podrá hacerse el ingreso, cuando así lo autorice el organismo gestor, en cuentas abiertas a su nombre en entidades privadas de crédito y ahorro de Cataluña.

34.2 Los plazos de ingreso serán:

a) Por las deudas autoliquidadas, simultáneamente con la presentación de la declaración autoliquidación, dentro de los plazos establecidos en el artículo 31, o, cuando proceda, en el artículo 32.3.

b) Por las deudas liquidadas por la Administración y notificadas dentro de la primera quincena de cada mes natural, hasta el día 5 del siguiente mes.

c) Por las deudas liquidadas por la Administración y notificadas a partir del día 16 de cada mes, hasta el día 20 del siguiente mes.

Artículo 35

Indemnizaciones

El organismo gestor podrá acordar indemnizaciones en favor de las entidades suministra-

doras de agua, como compensación de los costos que les produzca el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en el presente capítulo. El importe de estas indemnizaciones podrá ser estimado en forma de porcentaje de la recaudación obtenida, y será fijado por el presidente del organismo gestor previo informe de su órgano colegiado de gobierno.

SECCIÓN 2

Gestión del canon de infraestructura hidráulica percibido directamente del usuario y del canon de saneamiento en el supuesto de determinación por volumen

Artículo 36

Declaración inicial

36.1 Todos los titulares y usuarios reales de aprovechamientos de aguas procedentes de captaciones superficiales o subterráneas o de instalaciones de recogida de las pluviales, sujetos pasivos del canon de infraestructura hidráulica y del canon de saneamiento, están obligados a presentar sendas declaraciones iniciales (modelos 400 y 500) que contendrán todos los datos y los elementos necesarios para la aplicación singular de los referidos tributos.

36.2 Las declaraciones iniciales deberán ser presentadas ante el organismo gestor en el plazo de un mes a contar desde el inicio del aprovechamiento.

36.3 Cualquier alteración de las características declaradas deberá ser comunicada al organismo gestor dentro del plazo de un mes desde el momento que se produzca. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción sancionable de acuerdo con lo que dispone la letra a) del artículo 26.3 de este Reglamento.

Artículo 37

Acto administrativo de fijación del tipo y modalidades del canon de saneamiento

37.1 La Junta de Saneamiento, a la vista de los datos contenidos en la declaración formulada y otros de los cuales pudiese disponer, dictará una resolución en la cual fijará de manera singular la modalidad de aplicación y el tipo unitario del canon de saneamiento, expresado en pesetas por metro cúbico que corresponda a cada usuario.

37.2 La misma resolución podrá decidir, si procede, sobre otros aspectos a considerar en aplicación del canon de saneamiento y, en particular, sobre los que hacen referencia a plazos de aplicación y revisiones del tipo unitario fijado.

37.3 La resolución podrá extenderse también a la fijación del valor unitario del incremento de tarifa y a la modalidad aplicada para determinarlo, en caso de sujetos pasivos que, por razón de la misma actividad, estuviesen sujetos al mismo tiempo al pago de cantidades diversas en concepto de incremento de tarifa y canon de saneamiento.

37.4 Antes de dictar la resolución, el expediente deberá ponerse de manifiesto al interesado, durante un plazo de quince días, en los siguientes casos:

a) Cuando la Administración tenga que utilizar datos o elementos de juicio no contenidos en la declaración.

b) Cuando la Administración no acceda a las modalidades de aplicación solicitadas por el usuario.

37.5 La resolución dictada será impugnabile en vía económico-administrativa previo, opcio-

nalmente, recurso de reposición. Mientras que no sea modificada en virtud de la reclamación formulada, o por haberse alterado las características del aprovechamiento, la resolución se mantendrá vigente y el tipo unitario fijado se aplicará en las sucesivas liquidaciones trimestrales.

37.6 A los efectos de lo que establece el apartado anterior, el tipo unitario se revisará automáticamente, sin necesidad de una nueva resolución, en caso de producirse aumentos o disminuciones de los valores asignados a los parámetros de contaminación, a los valores de base por volumen, u otros elementos de la base o tipo del tributo en virtud de la Ley de presupuestos.

Artículo 38

Declaraciones periódicas

38.1 Los contribuyentes comprendidos en el artículo 36 presentarán al organismo gestor, dentro de los primeros veinte días naturales de cada trimestre, una declaración según modelos núm. 401 y 501 de los volúmenes de agua consumidos o utilizados en el trimestre inmediato anterior, con la lectura practicada en cualquiera de los aparatos de medida aceptados.

38.2 En el caso de captaciones subterráneas que no tuviesen instalado un aparato de medida de volúmenes, se hará la evaluación por estimación objetiva, según dispone el artículo 9.

38.3 Los datos consignados en las declaraciones periódicas producirán efecto en relación con el canon de saneamiento y con el canon de infraestructura hidráulica y de acuerdo con las normas aplicables a cada uno.

Artículo 39

Liquidaciones y notificaciones

39.1 El organismo gestor practicará, a la vista de los volúmenes de consumo declarados, la liquidación provisional del período correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

39.2 En caso de falta de presentación de la declaración periódica, la Administración procederá:

a) A abrir expediente sancionador, según prevé el artículo 63.

b) A practicar y notificar la liquidación provisional por estimación objetiva singular cuando los datos en poder del organismo gestor lo permitan o, bien, por estimación indirecta, basada en el consumo del último trimestre declarado o en el promedio de los cuatro últimos trimestres declarados, aplicándole los intereses de demora en la cuantía regulada en el artículo 27.

39.3 Las liquidaciones provisionales pasarán a ser definitivas una vez transcurrido un año desde su notificación sin que la Administración haya iniciado su comprobación.

39.4 En todo aquello que corresponda serán de aplicación las normas de los números 2, 3 y 4 del artículo 33.

Artículo 40

Ingresos

Serán de aplicación al procedimiento regulado en la presente sección las normas del artículo 34, números 1 y 2.b) y c).

SECCIÓN 3

Normas de procedimiento específicas para la determinación de las cantidades de contaminación en el incremento de tarifa y canon de saneamiento

Artículo 41

Medida directa de la contaminación

41.1 La Junta de Saneamiento, de oficio o a instancia del sujeto pasivo, puede aplicar al incremento de tarifa o canon de saneamiento según cantidades individuales en función de la contaminación producida, determinada por medida directa.

41.2 La ejecución de las pruebas, análisis y muestreos en que haya de consistir la medida directa será en todo caso llevada a cabo bien por el organismo gestor, bien por uno de los establecimientos técnicos auxiliares reconocidos de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga.

Artículo 42

Procedimiento de medida

42.1 El sujeto pasivo que quiera optar por la determinación de la base imponible mediante la medida directa de la carga contaminante deberá atenerse al siguiente procedimiento:

a) El sujeto pasivo, en su solicitud o en un escrito posterior propondrá a uno de los establecimientos técnicos auxiliares reconocidos para la aprobación por parte de la Junta de Saneamiento.

b) El establecimiento técnico auxiliar presentará a la Junta de Saneamiento un informe con la propuesta de pruebas a realizar para la ejecución de la medida inicial. El informe y la propuesta de muestreo serán puestos de manifiesto al interesado, una vez revisados por la Junta de Saneamiento, a los efectos que pueda presentar las alegaciones que considere oportunas.

c) El establecimiento realizará las pruebas detalladas en el plan de muestreo definitivo y comunicará los resultados a la Junta de Saneamiento y al interesado. No obstante, la Junta de Saneamiento, de oficio o a instancia del interesado, podrá solicitarle la realización de pruebas suplementarias o la ampliación de las realizadas.

d) Con los resultados obtenidos, la Junta de Saneamiento resolverá la aplicación individualizada del incremento de tarifa o canon de saneamiento.

42.2 Cuando la Junta de Saneamiento aplique de oficio el sistema de determinación del incremento de tarifa o canon de saneamiento mediante medida directa comunicará al interesado el inicio de actuaciones, indicando el Establecimiento Técnico Auxiliar encargado de llevarlas a cabo, siguiendo a continuación el procedimiento descrito en el apartado anterior.

Artículo 43

Medición inicial

43.1 La medida de la carga contaminante vertida por un establecimiento comenzará con la visita de las instalaciones y la redacción de un informe técnico en el cual se analicen las peculiaridades existentes de generación de contaminación:

Usos del agua.

Tipos de procesos.

Productos utilizados.

Pérdidas de agua por evaporación o incorporación, así como posibles incrementos de agua.

Tipos de dispositivos de tratamiento de las aguas residuales o de regulación de la contaminación.

El informe técnico debe concluir con la propuesta de un plan de mediciones y toma de muestras para la caracterización de los vertidos.

43.2 Para conseguir una representatividad adecuada de la carga contaminante generada se

procederá a una medición inicial de carácter continuado. De oficio o a instancia del interesado podrá reducirse el tiempo de toma de muestras fijado en el apartado siguiente.

43.3 El tiempo de muestreo continuado será el correspondiente a un turno laboral completo. Si la industria estudiada presentase una gran variedad de procesos de fabricación o puntas de estacionalidad que provoquen modificaciones sustanciales en la cantidad o la calidad de los vertidos, este tiempo podrá ser ampliado y fraccionado, a los efectos de tomar muestras significativas de los diversos vertidos. Estas muestras, debidamente ponderadas, fijarán la cantidad de contaminación producida, en función de los diversos periodos de fabricación, del volumen de agua, y de la concentración de la contaminación generada en cada caso.

43.4 Durante la medición y toma de muestras, una representación de la entidad o empresa sujeta a control puede acompañar al personal encargado de la Junta de Saneamiento, y pedirle la entrega de muestras gemelas, así como hacer constar en el acta que levante todas las observaciones que considere oportunas.

Una vez finalizada la medición el personal encargado le entregará una copia del acta levantada, que deberán firmar ambas partes.

43.5 Como primer período de medición, que comprende la medida inicial y, si procede, los controles complementarios puntuales, se considerará el de un año natural. El primer período de medición comprenderá la parte de la anualidad en la cual se inicie el procedimiento siempre que la medida inicial se realice dentro del primer trimestre del año. En caso contrario, el primer período de medición comprenderá la parte del año en que se haga la medida inicial y el año siguiente.

A partir del primer período de medición los siguientes coincidirán con los años naturales.

Artículo 44

Resolución de determinación de la base imponible y del tipo de gravamen

44.1 De acuerdo con el resultado de las operaciones efectuadas, que se incorporará al expediente, la Junta de Saneamiento dictará una resolución fijando la modalidad de aplicación del incremento de tarifa o del canon de saneamiento y los elementos que integran la base imponible y el tipo unitario resultante expresado en Pta/m³.

44.2 Antes de dictar la resolución que corresponda y siempre que sea necesario hacerlo de conformidad con las normas generales de procedimiento, el expediente se pondrá de manifiesto al interesado.

44.3 Para la determinación de la base imponible se considerarán los siguientes elementos:

a) La concentración medida de cada uno de los parámetros de contaminación.

b) El volumen de agua medido o estimado en la entrada del establecimiento productor del vertido.

c) El coeficiente corrector del volumen previsto en el artículo siguiente.

44.4 En los vertidos de aguas residuales producidos por diversos sujetos pasivos que sean objeto de un tratamiento conjunto que dé lugar a un efluente único, la base imponible de cada sujeto se determinará por aplicación de la carga contaminante medida en este efluente al caudal respectivo.

44.5 Cuando se haya autorizado la eliminación total o parcial del vertido mediante un es-

tanque de tierra, en el cual se infiltre una parte de caudal, deberán instalarse dispositivos de medida de caudales a la entrada y a la salida del estanque, y también deberá acondicionarse un dispositivo que permita apreciar las variaciones de nivel del estanque. En este caso se considerará que las materias oxidables, las sales solubles y las materias inhibidoras contenidas en el caudal infiltrado afectan directamente a las aguas subterráneas.

44.6 En todo caso, la resolución contendrá los elementos indicados en las letras a) y c) del apartado cuarto.

44.7 La resolución podrá prever la realización de un número mínimo o determinado de operaciones complementarias de medida de carga contaminante o de cualquiera de los elementos que intervienen en la determinación de la base imponible o en el cálculo de la cuota del tributo. De otro modo, también podrá prever la instalación obligatoria a cargo del establecimiento de aparatos de medida permanente de caudales y muestreadores. En este último caso la resolución fijará los datos a proporcionar por el sujeto pasivo, la periodicidad de las mismas y los mecanismos de inspección y acceso del personal de la Junta de Saneamiento para la verificación de los aparatos.

Artículo 45

Coefficiente corrector de volumen

45.1 El coeficiente corrector de volumen expresa la relación existente entre el volumen de agua de suministro, propio o procedente de terceros, medido por contador o estimado a la entrada del establecimiento y el volumen vertido de aguas residuales.

45.2 El coeficiente se calculará a partir de las medidas que se efectúen y con los datos y justificaciones que sean pertinentes. En todo caso deberán considerarse las pérdidas o aportaciones de agua en el proceso productivo y, en su caso, la incorporación de agua en los productos elaborados. La determinación de los caudales vertidos se ajustará a las normas indicadas en el anexo 3.

Artículo 46

Efectos de la resolución

La resolución producirá efectos:

- A partir del trimestre natural siguiente al de la solicitud de medida directa del interesado.
- A partir del trimestre natural siguiente al de la realización de la medida inicial en el procedimiento seguido de oficio.

Artículo 47

Liquidaciones

47.1 Las liquidaciones se practicarán por trimestres naturales vencidos, comenzando por el primero en el que la resolución produzca sus efectos según el artículo precedente.

47.2 El tipo de gravamen, expresado en pesetas por metro cúbico, se modulará en función de los coeficientes de punta y de regulación de la contaminación que sean autorizados de acuerdo con lo que se prevé en el artículo siguiente.

47.3 La cuota es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen fijado en la resolución.

Artículo 48

Coefficientes que afectan al tipo

48.1 El coeficiente de punta expresa la relación entre la contaminación máxima y la contaminación mediana determinadas en las ope-

raciones complementarias realizadas en el período de medición, de acuerdo con el procedimiento descrito en el anexo 4.

48.2 La utilización por los contribuyentes de dispositivos que permitan efectuar una distribución temporal del caudal vertido podrá dar lugar a la aplicación de un coeficiente de regulación.

48.3 La determinación de los coeficientes de regulación o la asignación de un coeficiente de punta en cada cociente se hará en el Decreto de aprobación de los planes de saneamiento o en sus revisiones.

Artículo 49

Modificación de la resolución inicial

49.1 El contenido de la resolución inicial podrá ser modificado o sustituido en función del resultado de las operaciones complementarias de medida que sean efectuadas de acuerdo con aquella resolución.

49.2 La concentración de cada uno de los parámetros de contaminación dentro del período de medición y resultante de los controles efectuados se calculará por aplicación de la fórmula siguiente:

$$C_i = \frac{K/2(C_{0i} \times Q_0) + \sum_{j=1}^K C_{ji} Q_j}{K/2 Q_0 + \sum_{j=1}^K Q_j}$$

En la que:

C_i = concentración del parámetro "i" establecida para el cálculo del tipo correspondiente al período de medición en que se han realizado los controles.

C_{0i} = concentración del parámetro "i" resultante de la medida inicial.

C_{ji} = concentración del parámetro "i" resultante de cada uno de los controles "j" realizados durante el período de medición.

K = número de controles realizados durante el período de medición.

Q_0 = caudal vertido determinado a la medida inicial (expresado en m³/h).

Q_j = caudales vertidos determinados a cada uno de los controles puntuales realizados durante el período de medición (expresado en m³/h).

Σ = sumatorio.

49.3 Los valores modificados de los diferentes elementos de la base imponible se pondrán de manifiesto al interesado, a los efectos previstos en las normas generales de procedimiento, antes de dictar la resolución modificada.

Artículo 50

Liquidaciones complementarias

50.1 La Junta de Saneamiento dictará una nueva resolución de acuerdo con los valores de la base imponible y del tipo que resulte de las operaciones complementarias de medida efectuadas y practicará la correspondiente liquidación.

50.2 La liquidación se referirá a todos los períodos que hubiesen sido objeto de la liquidación trimestral prevista en el artículo 47 desde la resolución inicial, y se deducirán de la misma las cantidades previamente liquidadas en concepto de cuota del tributo.

Artículo 51

Práctica de una nueva medida directa

En caso de variación del proceso productivo, del régimen de vertidos o por cualquier otra causa que modifique sustancialmente las condiciones en que se llevó a cabo la medida di-

recta, la Junta de Saneamiento, de oficio o a instancia del interesado, procederá a una nueva medida inicial de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 43.

Artículo 52

Obligaciones derivadas de la medida directa

52.1 Los establecimientos sujetos a medida directa de la carga contaminante deben disponer de contadores de agua de abastecimiento reconocidos por la Junta de Saneamiento, y facilitar las lecturas periódicas que se determinen y que, con carácter general, correspondan al final de cada trimestre natural.

52.2 Los gastos ocasionados por la realización de las pruebas en que tenga que consistir la medida directa irán a cargo de la parte que haya iniciado el procedimiento, o haya solicitado la ampliación de las mismas o la realización de pruebas adicionales.

52.3 En todo caso, serán por cuenta del sujeto pasivo los gastos derivados de:

- La realización de las obras necesarias para la ejecución de las pruebas en que tenga que consistir la medida directa. Además, la Junta de Saneamiento podrá realizar estas obras de oficio y repercutir el coste al interesado.
- La instalación de aparatos de medida de caudales.

CAPÍTULO 2

Procedimiento de inspección

Artículo 53

Funcionarios inspectores

53.1 La inspección de los tributos regulados por el presente Reglamento será ejercida por funcionarios del organismo gestor, bajo el mando de su director, con el carácter de jefe de inspección.

53.2 Los inspectores serán provistos de un carnet, que les acreditará como tales, tendrán el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y gozarán de las facultades que la normativa general atribuye a los inspectores tributarios, en particular, las de examen de libros, documentos y justificantes contables y las de entrada y reconocimiento de fincas, con las limitaciones que la citada normativa general establece.

53.3 Los inspectores tendrán los deberes de:

- Identificarse a requerimiento de los sujetos inspeccionados.
- Instruir a los contribuyentes sobre sus derechos y deberes en relación con el procedimiento de inspección.
- Mantener la más estricta corrección en el trato personal.
- Guardar secreto de los hechos y datos que conozca con motivo de su función.
- Procurar que sus actuaciones produzcan la menor perturbación posible en las actividades económicas de los sujetos inspeccionados.

Artículo 54

Obligados tributarios

54.1 Quedarán sujetos a las actuaciones inspectoras:

- Las entidades suministradoras de agua.
- Los sujetos pasivos del canon de infraestructura hidráulica, del incremento de tarifa y del canon de saneamiento.

54.2 La sujeción citada comportará el cumplimiento de las siguientes obligaciones de colaboración:

a) Comparecer personalmente o mediante representante, legal o voluntario, cuando la presencia sea requerida por la Inspección. La representación podrá otorgarse y acreditarse por los medios previstos en la normativa tributaria general.

b) Facilitar la actuación, permitiendo el acceso de los funcionarios encargados a los locales, establecimientos o lugares en general en que se lleven a cabo las actividades objeto de la inspección.

c) Proporcionar los datos, documentos, antecedentes y justificantes relacionados con los elementos determinantes de las deudas tributarias por incremento de tarifa, canon de saneamiento y canon de infraestructura hidráulica.

d) Permitir el acceso a contadores y otros aparatos de medida instalados.

Artículo 55

Clases de actuaciones inspectoras

55.1 Las actuaciones inspectoras podrán ser:

a) De comprobación e investigación.

b) Técnico-facultativas.

55.2 Son actuaciones de comprobación e investigación las que tienen por objeto verificar el cumplimiento por los obligados tributarios de sus deberes, determinando, si procede, la deuda tributaria que resulte de las mismas.

El resultado final de las actuaciones de comprobación e inspección se documentará mediante acta de inspección. Cuando sea necesario suspender las actuaciones sin haber llegado a la determinación completa de la deuda tributaria, la Inspección extenderá diligencia, suscrita por el actuario y el interesado, en que se recogerán los datos obtenidos hasta el momento.

55.3 Son actuaciones técnico-facultativas las que tienen por objeto la medición de la contaminación, la práctica de estimaciones objetivas, y, en general, las de aquel carácter que, sin tender de manera inmediata a la determinación de la deuda tributaria, se relacionen con ella.

Las actuaciones técnico-facultativas se documentarán mediante diligencias y, si procede, informes ampliatorios.

Artículo 56

Lugar y tiempo de las actuaciones inspectoras

56.1 Las actuaciones inspectoras tendrán lugar, a criterio de la Inspección, en los locales donde el obligado tributario tenga su local, oficina o instalación industrial, o bien en las dependencias del organismo gestor.

56.2 Las actuaciones inspectoras tendrán lugar en los locales de la empresa o entidad inspeccionada dentro de la jornada laboral de oficina o de la actividad que rijan en la misma, sin perjuicio que se pueda acordar, previa citación, en otras horas y días.

La actuación en días u horas inhábiles sólo podrá llevarse a cabo con autorización motivada del director del organismo gestor.

Cuando las actuaciones tengan lugar en las oficinas del organismo gestor, se ajustarán al horario oficial de éste.

56.3 Las actuaciones inspectoras a efectuar en las dependencias del organismo gestor se iniciarán mediante comunicación debidamente notificada con una antelación mínima de diez días. La recepción de la comunicación producirá los siguientes efectos:

a) Interrupción de los plazos de prescripción o caducidad de la acción administrativa que estuviese en curso.

b) Los ingresos que pudiesen efectuarse con posterioridad tendrán el carácter de ingresos a

cuenta y no impedirán la aplicación de las sanciones en que el obligado tributario hubiese incurrido.

Los mismos efectos producirá la personación de la inspección en los locales u oficinas del obligado tributario, documentada mediante una diligencia.

56.4 Las actuaciones inspectoras no podrán interrumpirse por un período superior a seis meses, excepto en casos excepcionales debidamente justificados.

El transcurso del expresado plazo de seis meses, cuando las causas de la dilación no sean imputables al obligado tributario, determinará que no se consideren producidos los efectos a que hace referencia el apartado 3 anterior.

Artículo 57

Actas de inspección

57.1 Son actas de inspección los documentos que extiende la Inspección con la finalidad de recoger los resultados de las actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo la regularización de la situación tributaria del interesado, o bien declarando que la citada situación es correcta.

57.2 En las actas deberá consignarse:

a) El lugar y la fecha de su formalización.

b) La identificación personal del inspector o inspectores.

c) El nombre, apellidos, DNI y firma de la persona que interviene en las actuaciones, expresando su carácter o representación; y el nombre, apellidos o razón o denominación social, NIF y domicilio del interesado.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su imputación al obligado tributario, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria o referencia a las diligencias en que consten.

e) Si procede, la regularización de las situaciones tributarias que los actuarios consideren procedente, con expresión de cuotas, intereses de demora, sanciones y deuda tributaria total. En relación con las sanciones, deberán hacerse constar los criterios aplicados para su graduación.

f) La conformidad o disconformidad del obligado tributario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento, y, si el acta es de conformidad, la expresión de los recursos procedentes, del órgano ante el cual se pueden interponer y de los plazos de interposición.

Artículo 58

Clases de actas de inspección

58.1 Las actas de Inspección pueden ser:

a) Actas sin descubrimiento de deuda o de comprobado y conforme (modelo núm. 600), que se extenderán cuando el inspector actuario considere correcta la situación del obligado tributario.

b) Actas con descubrimiento de deuda, que son aquellas de las que se deriva una liquidación a cargo del sujeto pasivo.

58.2 Las actas con descubrimiento de deuda se clasifican, a efectos de su tramitación, en:

a) Actas de conformidad (modelo núm. 601), que se extienden cuando el obligado tributario manifiesta su conformidad con la propuesta de regularización de su situación tributaria formulada por el actuario.

b) Actas de disconformidad (modelo núm. 602) que se extienden cuando el obligado tributario manifiesta su disconformidad, par-

cial o total, con la propuesta de regularización formulada, o cuando se niega a suscribir el acta.

Si la disconformidad es parcial, se extenderá un acta de conformidad por la parte de deuda tributaria aceptada y otra de disconformidad por la parte no aceptada, haciendo, en ambas, recíproca referencia a la otra.

c) Actas de prueba preconstituida (modelo núm. 603), que podrán extenderse, sin la presencia del obligado tributario ni de su representante, cuando los elementos determinantes de la propuesta de regularización resulten de pruebas documentales que obren previamente, en poder de la Inspección.

Artículo 59

Tramitación de las actas. Liquidaciones

59.1 La competencia para dictar las liquidaciones derivadas de las actas de inspección corresponde al director del organismo gestor en su condición de jefe de inspección.

59.2 Cuando se trate de actas de conformidad, la propuesta de regularización formulada por el inspector y aceptada por el obligado tributario, se entenderá tácitamente ratificada por el jefe de inspección si, en el plazo de un mes a contar desde la fecha del acta, el interesado no es notificado de acuerdo expreso en sentido contrario.

Si el jefe de inspección observa errores en la apreciación de los hechos o aplicación indebida de las normas jurídicas acordará de forma motivada la iniciación de expediente administrativo, lo cual se notificará al interesado dentro del plazo de un mes. El interesado podrá formular alegaciones en el plazo de quince días a partir de la notificación. Transcurrido el plazo de alegaciones, el jefe de inspección dictará la liquidación que corresponda.

59.3 Cuando se trate de actas de disconformidad, el interesado quedará advertido, en el ejemplar que se le entregará, que podrá examinar el expediente y formular alegaciones en el plazo de los quince días posteriores al séptimo siguiente a la fecha del acta.

El inspector actuario deberá emitir preceptivamente informe ampliatorio, en el cual desarrollará los fundamentos de su propuesta, y que deberá incorporarse al expediente antes del período de alegaciones.

Transcurrido el plazo de alegaciones, el jefe de inspección dictará la liquidación que corresponda.

59.4 Cuando se trate de actas de prueba constituida, uno de los ejemplares será enviado al interesado, quien, en el plazo de quince días a contar desde la recepción, podrá examinar el expediente y formular alegaciones sobre los posibles errores o inexactitud de la prueba, sobre la propuesta de liquidación o sobre ambas cosas, o bien manifestar su conformidad.

Transcurrido el plazo de alegaciones, el jefe de inspección dictará la liquidación que corresponda.

Artículo 60

Plazos de ingreso

Las liquidaciones derivadas de las actas de inspección deberán ser ingresadas en los plazos indicados en el artículo 34.2 b) y c).

A estos efectos, las liquidaciones tácitas derivadas de actas de conformidad se entenderán notificadas el día del vencimiento del plazo de un mes a que hace referencia el artículo 59.2, párrafo primero.

Artículo 61**Impugnación de las liquidaciones derivadas de las actas**

61.1 Las liquidaciones tácitas o expresas derivadas de las actas de inspección serán impugnables en vía económico-administrativa, previo, opcionalmente, recurso de reposición ante el jefe de inspección.

61.2 La impugnación de las liquidaciones derivadas de actas de conformidad podrán fundamentarse en:

- a) Error en la apreciación de los hechos a que se dió conformidad.
- b) Aplicación indebida de las normas jurídicas a los hechos aceptados.

CAPÍTULO 3**Procedimiento sancionador****Artículo 62****Competencia**

La competencia para imponer sanciones por infracciones simples o graves corresponde al director del organismo gestor, quien podrá imponerlas:

- a) Por iniciativa de la oficina gestora.
- b) A propuesta de la Inspección.

Artículo 63**Imposición de sanciones por iniciativa de la oficina gestora**

El procedimiento se iniciará mediante comunicación dirigida al interesado con indicación de los hechos que motiven la propuesta, de los preceptos presuntamente infringidos y de la cuantía de la sanción propuesta, indicando los criterios de graduación.

En el plazo de los quince días siguientes a la recepción de la notificación, el interesado podrá examinar el expediente y formular alegaciones.

Transcurrido el plazo de alegaciones, el órgano competente dictará la resolución que corresponda.

Artículo 64**Imposición de sanciones a propuesta de la Inspección**

64.1 Cuando, en el curso de las actuaciones inspectoras, se observe la comisión de presuntas infracciones simples, se extenderá diligencia en las que se recogerán las especificaciones del primer párrafo del artículo precedente.

64.2 El procedimiento consiguiente será el regulado en el citado artículo.

64.3 Las sanciones por infracciones graves que se pongan de manifiesto con ocasión de actuaciones de comprobación e investigación serán impuestas en unidad de acto con la liquidación y según la misma tramitación regulada en el artículo 59.

CAPÍTULO 4**Procedimiento de recaudación****Artículo 65****Recaudación en período voluntario**

La recaudación en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en los artículos 34, 40 y 60, corresponde al organismo gestor, con sujeción a las normas del Reglamento general de recaudación y disposiciones modificativas y complementarias.

Artículo 66**Recaudación en vía de apremio**

66.1 Transcurridos los plazos de recaudación

en período voluntario, la Intervención delegada del organismo gestor procederá a extender:

a) Certificación de descubierto de las deudas tributarias individualizadas de las entidades suministradoras de agua o de los titulares o usuarios reales de aprovechamientos de agua.

b) Relación certificada de las deudas impagadas de los usuarios a que se refiere el núm. 5 del artículo 33.

Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

66.2 Los títulos ejecutivos serán enviados a la subdirección general del Tesoro, que dictará la correspondiente providencia de apremio.

66.3 La titularidad de la gestión recaudadora ejecutiva corresponde al Departament d'Economia i Finances. Mientras esté en vigor el Convenio de prestación de servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Generalidad de Cataluña de 28 de julio de 1988, la gestión será encargada a los órganos de recaudación del Ministerio, en los términos del expresado Convenio.

66.4 El procedimiento será el regulado en el Reglamento general de recaudación y sus disposiciones modificativas y complementarias.

Artículo 67**Aplazamientos y fraccionamientos**

67.1 La competencia para otorgar aplazamientos y fraccionamientos de las deudas tributarias, en período voluntario o en vía de apremio, corresponde al director del organismo gestor.

El procedimiento será el regulado en el Reglamento general de recaudación y sus disposiciones modificativas y complementarias.

67.2 La facultad discrecional prevista en el artículo 56.1 del Reglamento general de recaudación, en casos en que se den circunstancias excepcionales o razones de interés público corresponde al conseller de Política Territorial i Obres Públiques.

CAPÍTULO 5**Procedimiento de revisión****Artículo 68****Actos impugnables**

68.1 Pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa, previo, opcionalmente, recurso de reposición:

a) Las liquidaciones provisionales o definitivas a que se refieren los artículos 33, 39 y 59.

b) Los actos administrativos de fijación de tipos y modalidades regulados en los artículos 37 y 44.

c) Las providencias de apremio a que se refiere el artículo 66.2.

d) Los actos de imposición de sanciones, previstos en los artículos 63 y 64.

e) Cualquier otro acto administrativo que, provisional o definitivamente, declare un derecho o una obligación y los de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto.

68.2 Tienen la consideración de actuaciones tributarias impugnables en vía económico-administrativa:

a) Las actuaciones reguladas en el artículo 31, previa instancia ante los órganos de gestión de su confirmación o rectificación.

b) Los actos de las entidades suministradoras a que se refiere el artículo 28.6.

Artículo 69**Competencia**

69.1 Es competente para resolver los recursos de reposición el mismo órgano que haya dictado el acto objeto del recurso.

69.2 Es competente para resolver las reclamaciones económico-administrativas la Junta Superior de Finanzas.

Artículo 70**Procedimiento**

70.1 El plazo para la interposición del recurso potestativo de reposición es el de quince días a contar desde la notificación del acto impugnado.

70.2 El plazo para la interposición de la reclamación económico-administrativa es el de quince días contados:

a) Cuando se interponga directamente, desde la fecha de notificación del acto impugnado.

b) Cuando se haya interpuesto recurso de reposición previo, desde la notificación del acto expreso resolutorio del recurso.

c) Cuando el recurso de reposición no se haya resuelto en el plazo de un mes, y mientras no se dicte resolución expresa, la reclamación económico-administrativa podrá interponerse sin ningún otro límite que el de la prescripción.

70.3 El procedimiento del recurso de reposición se ajustará a las normas del Real Decreto de 7 de septiembre de 1979.

70.4 El procedimiento de la reclamación económico-administrativa se ajustará a las normas del Reglamento de procedimiento en la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

—1 La aplicación de las disposiciones de este Reglamento reguladoras del canon de infraestructura hidráulica se ajustará, dentro del ámbito territorial de las demarcaciones de las Tierras del Ebro y de Poniente a que se refiere el artículo 8.2 del Decreto Legislativo 1/1988, a la previsión de la disposición final primera de la Ley 5/1990.

—2 Se integra en este Reglamento la Orden del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de 2 de diciembre de 1982, por la que se aprueba la tabla de coeficientes específicos de contaminación para la estimación a cómputo de las cantidades vertidas en los medios naturales.

—3 Las declaraciones iniciales a que se refiere el artículo 36.2 relativas a aprovechamientos iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se formularán dentro del plazo de tres meses a contar desde la referida fecha.

—4 Las disposiciones de este Reglamento que regulan la intervención de las entidades suministradoras de agua en la gestión recaudadora del canon de infraestructura hidráulica tienen carácter supletorio de las que dicten las entidades locales en relación con el recargo local sobre aquel canon que puedan establecer al amparo de lo previsto en la Ley 5/1990.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

—1 Las resoluciones de aplicación del incremento de la tarifa de saneamiento y del canon de saneamiento según la modalidad de medida directa dictadas por la Junta de Saneamiento antes de la entrada en vigor de este Reglamento continuarán produciendo sus efectos hasta que sean sustituidas por otras dictadas de acuerdo con el procedimiento que en el mismo se contiene.

—2 La intervención de las entidades suministradoras de agua en la percepción e ingreso de las cantidades facturadas en concepto de incremento de tarifa de saneamiento antes de la entrada en vigor de este Reglamento se ajustará a las siguientes normas:

2.1 Dentro del mes de enero de 1991 se declararán a la Junta de Saneamiento las cantidades facturadas a los abonados respectivos durante el cuarto trimestre del año 1990. Las declaraciones se efectuarán separadamente para cada uno de los municipios en que se realice el suministro.

2.2 Dentro de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 1991 se ingresarán mediante autoliquidación las cantidades percibidas de los sujetos pasivos durante los trimestres naturales respectivos y correspondientes a:

a) La facturación declarada de acuerdo con el número precedente.

b) Saldos pendientes de períodos anteriores.

2.3 Las cantidades no percibidas podrán justificarse en el momento de presentar las autoliquidaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.3 y 4 de este Reglamento.

2.4 Los importes no justificados se considerarán como una deuda tributaria líquida de la entidad suministradora y se ingresarán en el momento de la presentación de la autoliquidación a efectuar durante el mes de diciembre de 1991.

—3 Las entidades suministradoras de agua deberán adaptar el formato de sus facturas recibo a las determinaciones que establece el Reglamento dentro del plazo de seis meses a contar desde su entrada en vigor. Durante este plazo, las facturas recibo deberán incorporar el incremento de tarifa de saneamiento y el canon de infraestructura hidráulica expresando como mínimo la denominación abreviada de los tributos, los tipos de gravamen respectivos y la cuota a satisfacer por el sujeto pasivo por cada uno.

DISPOSICIONES FINALES

—1 Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias dictadas en materia de gestión del incremento de tarifa y del canon de saneamiento que se opongan a las normas aprobadas por este Reglamento y, expresamente, las siguientes:

a) Decreto 305/1982, de 13 de julio, de desarrollo parcial de la Ley 5/1981, capítulos 1, 2, 3 y 5.

b) Decreto 347/1983, de 15 de julio, por el que se establecen normas complementarias para la determinación del incremento de tarifa y canon de saneamiento aplicables a los establecimientos que disponen de instalaciones de depuración propias, íntegramente.

c) Decreto 150/1984, de 16 de marzo, por el que se establecen normas relativas a la percepción del canon de saneamiento creado por la Ley 5/1981, de 4 de junio, íntegramente.

d) Decreto 128/1984, de 5 de abril, por el que se establecen normas de procedimiento para la aprobación por parte de la Comisión de Precios de Cataluña de la cuantía del incremento de tarifa de saneamiento, íntegramente.

e) Decreto 195/1985, de 18 de junio, sobre el control económico del incremento de tarifa y canon de saneamiento, íntegramente.

f) Orden de 19 de octubre de 1982, sobre modalidades y procedimientos de análisis de los elementos que sirven de base para la determinación de cánones, incrementos de tarifa y primas de depuración de aguas residuales.

g) Orden de 19 de octubre de 1982, fijando las clases de dispositivos de depuración de aguas residuales, y estableciendo los coeficientes de rendimiento a considerar para la estimación a cómputo de las primas por instalaciones propias.

h) Orden de 21 de octubre de 1982, sobre fijación de procedimientos para la medida directa del coeficiente de prima e incrementos de tarifa por veridos de aguas residuales.

i) Orden de 21 de abril de 1983, por la que se establecen normas relativas a la intervención de las entidades suministradoras de agua en aplicación del programa de actuaciones y financiación del Plan de saneamiento de la zona 5.

j) Orden de 30 de septiembre de 1985, por la que se dictan normas complementarias relativas a la gestión y percepción del incremento de tarifa y canon de saneamiento.

—2 Este Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1991. Durante el primer ejercicio de aplicación, el canon de infraestructura hidráulica se afectará de los coeficientes de implantación progresiva previstos en la Ley de presupuestos de la Generalidad.

Barcelona, 21 de diciembre de 1990

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

JOAQUIM MOLINS I AMAT

Conseller de Política Territorial

i Obres Públiques

ANEXO I

Métodos analíticos y procedimientos para la determinación de los parámetros de contaminación

—1 Preparación y conservación de la muestra: Todas las aguas sometidas a análisis se han de pasar previamente por un tamiz de malla cuadrada de cinco (5) milímetros.

La determinación de las materias oxidables y de las materias inhibidoras debe efectuarse sobre muestras decantadas durante dos horas.

La decantación previa a la medición de las materias oxidables y materias inhibidoras se efectuará de la siguiente forma: se vertirá un litro del agua a analizar dentro de la probeta. Después de haberla dejado reposar durante dos horas y sin añadirle las materias decantadas o las que puedan flotar, se succionarán por sifón quinientos mililitros (500 ml) de agua, manteniendo la boca del instrumento de succión en el centro de una sección de la probeta, a media altura entre la superficie del lodo depositado y la superficie del líquido. El diámetro interior del tubo de succión ha de ser de cinco milímetros (5 mm).

Para información, se anotará el volumen de materia decantada en dos horas, leído sobre la probeta de decantación.

En el caso particular de que la carga contaminante, en materias oxidables o en materias inhibidoras, del agua a analizar estuviese concentrada en la parte flotante, la preparación de la muestra a analizar debería hacerse, como en el caso general, sobre agua decantada durante dos horas. Asimismo, acabada la decantación se succionarán las materias sedimentadas y se homogeneizará adecuadamente el resto, de la cual se separarán, en las condiciones habituales, quinientos (500) ml, que servirán para el análisis. Las determinaciones de la DQO y de las materias inhibidoras se harán sobre la muestra así obtenida.

Para esta decantación se utilizará preferiblemente una probeta especial formada por una parte cónica y una cilíndrica. La parte cónica, de 19 cm de altura, tendrá un ángulo de vértice de la generatriz con el eje, de nueve grados sexagesimales (9°). La parte cónica quedará coronada por la parte cilíndrica de treinta centímetros (30 cm) de altura y seis centímetros y medio (6,5 cm) de diámetro interior. Por otra parte se podrá utilizar una probeta similar siempre que la altura de sedimentación sea la establecida (49 cm). Las probetas podrán tener un grifo en el extremo inferior para facilitar las operaciones de succión y limpieza.

—2 Método para la determinación de las materias en suspensión (MES):

Las materias en suspensión serán medidas según la norma Afnor T 90-105 siguiendo el sistema de filtración por discos filtrantes de fibra de vidrio.

En el caso de que el filtrado anterior no sea efectivo se utilizará como sistema alternativo la centrifugación.

En el caso de muestras que contengan sales solubles no disueltas, las materias en suspensión se medirán después de haber solubilizado las citadas sales solubles, lo cual se realizará diluyendo la muestra con agua permutada o destilada hasta que la conductividad sea inferior a quinientos microsiemens por centímetro (500 s/cm). Se controlará este valor y se comprobará que permanece constante durante un cuarto de hora, mientras se remueve la muestra. Se procederá entonces a la medición de las materias en suspensión, tal como indica la norma, teniendo en cuenta el factor de dilución en el resultado final.

El conjunto de materias en suspensión podrá ser objeto de corrección en caso de utilizar un aparato de captación continua, por tener en cuenta la captación imperfecta de materias en suspensión. En este caso, se tomará manualmente una muestra representativa de una hora de vertido, por lo menos, y se medirán las materias en suspensión totales contenidas en esta muestra. Se calculará, entonces, la relación entre las materias en suspensión contenidas, por un lado, en esta muestra manual, y por otro, en la muestra elemental levantada por el aparato durante el mismo período de tiempo, y, a continuación, se multiplicarán por este coeficiente los contenidos de materias en suspensión totales obtenidos en las diversas muestras elementales que haya proporcionado el aparato de muestreo automático.

—3 Método para la determinación de la demanda química de oxígeno.

De forma general la determinación de la demanda química de oxígeno se efectuará, sobre el agua decantada durante dos horas, por el método del Dicromat Potásico siguiendo la Norma Afnor T 90-101. Previo acuerdo de las partes implicadas, sujeto pasivo y Junta de Saneamiento, podrá seguirse la norma Une 77-004-89 o un método reducido equivalente.

En el caso de muestras con contenidos salinos, superiores a 3 gr/l, se seguirá el método 508 D referenciado en la Standard Methods 16th Edition.

—4 Método para la determinación de las sales solubles.

Se entiende por sales solubles de un agua el conjunto de la masa salina contenida en la misma. La determinación de las sales solubles

se efectuará según la norma Afnor T 90-111 expresando los resultados a -25° C.

—5 Método para la determinación del incremento de temperatura:

El incremento de temperatura se determinará midiendo las temperaturas del efluente y el influente *in situ* mediante un termómetro de precisión (hasta la décima de grado y previamente calibrado).

—6 Método para la determinación de las materias inhibidoras:

La determinación de Materias inhibidoras se efectuará sobre el agua decantada durante dos horas, basándose en la determinación de la inhibición de la movilidad de *Daphnia-Magna-Strauss*, de acuerdo con la Norma Afnor T 90-301.

Si la muestra destinada a la determinación de materias inhibidoras tuviese que enviarse a un laboratorio especializado se conservará congelada a veinte grados centígrados bajo cero (-20° C) y se expedirá en embalaje aislante, con el fin de que la temperatura no sobrepase los cero grados centígrados (0° C) a la llegada.

—7 Método para la determinación del nitrógeno orgánico y amoniacal.

La determinación del nitrógeno orgánico y amoniacal se efectuará, sin decantación previa, según lo que dispone la norma Afnor T 90-110.

En los casos en que la muestra contenga cantidades importantes de sustancias de difícil mineralización se procederá a una oxidación total del nitrógeno en alta temperatura (850° C), en presencia de catalizadores y exceso de oxígeno o mediante cualquier otro método con un rendimiento de conversión equivalente. A fin de contrastar este método deberán obtenerse valores de 50 ± 3 mg/l de nitrógeno partiendo de una disolución de 260 mg/l de piridina, después de haber calibrado el aparato con disoluciones valoradas de cloruro amónico. Para aquellas aguas con un contenido superior a los 10 mg/l de nitrógeno en forma oxidada (nitridos o nitratos) el aparato de medición deberá realizar la corrección correspondiente. Esta corrección se efectuará preferiblemente por reducción de los compuestos oxidados del nitrógeno con sales ferrosas en medio ácido con el fin de poder eliminar estos compuestos antes de la mineralización. Cualquier otro método que permita la corrección de la interferencia de estas formas oxidadas del nitrógeno con eficacia probada podrá ser considerado.

—8 Método para la determinación del fósforo total:

La determinación del fósforo total se efectuará, sin decantación previa, según el método descrito en la Norma T 90-023.

ANEXO 2

Tabla de coeficientes de rendimiento de los dispositivos de depuración. Coeficientes de rendimiento (R) según la evaluación de la eficacia de funcionamiento

—1 Decantación primaria.

Parámetros de base: MES, MO, M.tox.

Mala: 0, 0, —.

Mediocre: 0,3, 0, 0.

Buena: 0,5, 0, 0.

Muy buena: 0,7, 0, 0.

—2 Sistema completo de tratamiento biológico.

Parámetros de base: MES., MO., M.tox.

Mala: 0, 0, 0.

Mediocre: 0,4, 0,3, 0.

Buena: 0,7, 0,6, 0.

Muy buena: 0,9, 0,8, 0.

—3 Eliminación de tóxicos característicos de los tratamientos de superficie.

3.1 Tratamiento de baños agotados solamente.

In situ sin eliminación de fangos.

Parámetros de base: MES., MO., M.tox.

Mala: 0, 0, 0.

Mediocre: 0, 0, 0,2.

Buena: 0, 0, 0,3.

Muy buena: —.

In situ con eliminación de fangos.

Parámetros de base: MES., MO., M.tox.

Mala: 0, 0, 0.

Mediocre: 0,7, 0, 0,7

Buena: 0,3, 0, 0,3.

Muy buena: —.

Mediando empresas de servicios.

Parámetros de base: MES., MO., M.tox.

Mala: 0, 0, 0.

Mediocre: —.

Buena: 0,5, 0, 0,5.

Muy buena: —.

3.2 Tratamiento de baños agotados y lavado.

In situ sin eliminación de fangos.

Parámetros de base: MES., MO., M.tox.

Mala: 0, 0, 0.

Mediocre: 0, 0, 0,5.

Buena: 0, 0, 0,7.

Muy buena: —.

In situ con eliminación de fangos.

Parámetros de base: MES., MO., M.tox.

Mala: 0, 0, 0.

Mediocre: 0,7, 0, 0,7.

Buena: 1, 0, 0,9.

Muy buena: —.

Mediando empresa de servicios.

Parámetros de base: MES., MO., M.tox.

Mala: 0, 0, 0.

Mediocre: —.

Buena: 1, 0, 1.

Muy buena: —.

3.3 Tratamiento de baños agotados por medio de empresa de servicios y tratamiento de aguas de lavado.

Sin eliminación de fangos.

Parámetros de base: MES., MO., M.tox.

Mala: 0,5, 0, 0,5.

Mediocre: 0,5, 0, 0,6.

Buena: 0,5, 0, 0,8.

Muy buena: —.

Con eliminación de fangos.

Parámetros de base: MES., MO., M.tox.

Mala: 0,5, 0, 0,5.

Mediocre: 0,7, 0, 0,7.

Buena: 1, 0, 0,9.

Muy buena: —.

Instalaciones de tratamiento físico-químico.

Parámetros de base: MES., MO., M.tox.

Mala: 0, 0, 0.

Mediocre: 0,3, 0,2, 0,1.

Buena: 0,5, 0,4, 0,2.

Muy buena: 0,7, 0,5, 0,3.

ANEXO 3

Métodos de determinación de los caudales vertidos

Para la determinación de los caudales vertidos se seguirán las normas internacionales Iso-1438

(1980) e Iso-4359 (1983), las cuales describen los métodos para las mediciones de caudales de agua en canal abierto utilizando vertedores de pared delgada y canales venturi.

ANEXO 4

Determinación del coeficiente de punta

El coeficiente de punta deriva de la relación entre la contaminación máxima y la contaminación mediana obtenidas de los controles complementarios realizados durante el periodo de medición, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

—1 Contaminación media.

La contaminación mediana, a efectos de cálculo del coeficiente de punta, expresada en Pta/hora, es el resultado de dividir la contaminación vertida durante todo el periodo de medición valorada en pesetas, por el número total de horas de este periodo, que en el caso de un año comprendería 365 días por 24 horas.

La contaminación vertida en el periodo de medición es la suma de los productos de las concentraciones medianas de los diferentes parámetros de contaminación determinados por el caudal vertido durante el periodo de medición y por el tipo medio correspondiente:

$$CV = \left[\sum_{i=1}^n CM \times TM \right] \times VV \text{ en m}^3$$

En la que:

CV=contaminación vertida;

CM=concentración media;

VV=volumen vertido (el obtenido de las medidas de contador en el periodo considerado, afectado del coeficiente corrector, en mm³).

TM=tipo medio (el vigente para el parámetro de contaminación considerado durante el periodo).

En el caso de que durante el periodo de medición se hayan producido variaciones en los tipos de los parámetros de contaminación, el tipo que se considerará de aplicación de cada uno de ellos, a efectos del cálculo de coeficiente de punta, será el obtenido de la fórmula siguiente:

$$TA = \frac{TV(A) \times D(A)}{DT(A+B)} + \frac{TV(B) \times D(B)}{DT(A+B)}$$

TA=tipo aplicable; TP=tipo vigente;

D=número de días; DT=número días totales;

A y B=periodos, en número de días de vigencia de cada uno de los tipos.

—2 Contaminación máxima.

A los efectos del cálculo del coeficiente de punta, se entiende por contaminación máxima el valor promedio de los resultados de la mitad del número de controles complementarios con resultado más alto de contaminación vertida.

La contaminación vertida de cada control, expresada en Pta/h, se obtiene de la aplicación de los tipos vigentes en las concentraciones de los diferentes parámetros medidos en los controles citados, por el caudal medido en los mismos controles, expresado en m³/h.

ANEXO 5

Modelos (datos que han de contener)

Modelo 100

Incremento de la tarifa de saneamiento

Canon de infraestructura hidráulica**Declaración de volúmenes sujetos a tributación****Entidad suministradora**

Apellidos.
DNI/NIF.
Código de la entidad.
Domicilio.
Población.
Municipio de suministro.
Código del municipio.
Zona.

Tarifas aplicadas (Pta/m³)

Incremento de tarifa de saneamiento.

Uso doméstico.

Uso industrial.

Canon de infraestructura hidráulica.

Volúmenes ≤ 6 m³.

Volúmenes > 6 m³.

Uso industrial (CANAE).

Periodo de facturación.

Correspondiente al consumo de los meses de (in-di-quense).

Uso doméstico

Para cada uno de los siguientes sistemas de medición:

Contadores.

Aforos.

Otros.

Es necesario detallar:

Número de abonados.

m³ registrados (comunes reales).

m³ facturados (≤ 6 m³ abonado/mes).

m³ facturados (> 6 m³ abonado/mes).

Y deberá hacerse constar el total.

Uso industrial

Para cada uno de los siguientes conceptos:

Abonados con volumen > 6.000 m³/año.

Abonados con volumen ≤ 6.000 m³/año (CANAE).

Se deberá especificar:

Número de abonados.

m³ facturados.

Y deberá hacerse constar el total.

Tarifas individualizadas

Establecimiento.

Tarifa (Pta/m³).

Volumen (m³).

Fecha y firma.

Modelo 201

Incremento de tarifa de saneamiento

Modelo 301

Canon de infraestructura hidráulica

Autoliquidación**Periodo****Identificación de la entidad suministradora**

DNI/NIF.
Apellidos y nombre o razón social.
Código de la entidad.
Calle, plaza.
Nombre de la vía pública.
Número.
Escalera.
Piso.
Puerta.
Teléfono.
Municipio.
Comarca.
Código postal.

Datos del municipio suministrado y procedimiento

Municipio de suministro.
Código municipio suministrado.
Número de abonados.
Procedimiento:
Ordinario.
Simplificado.

Fecha de la solicitud simplificada.
m³ facturados el año anterior.

Liquidación

Cantidades percibidas período año autoliquidación (A)

Cantidades percibidas correspondientes a saldos pendientes del año anterior (a)

Cantidades percibidas correspondientes a recibos impagados ya justificados (R)

Importe a ingresar (A + a + R = I)

Ingreso y entidad

Ingreso efectuado a favor de organismos autónomos de la Generalidad.

Lugar y forma de pago:

Caja.

Efectivo.

Cheque.

GPT.

Datos de ingreso.

Entidad colaboradora:

Número de cuenta.

Importe.

Entidad colaboradora.

Oficina.

Fecha, firma y sello.

Modelo 200

Incremento de la tarifa de saneamiento

Modelo 300

Canon de infraestructura hidráulica

Resumen anual**Identificación de la entidad suministradora**

DNI/NIF.
Apellidos y nombre o razón social.
Código de la entidad.
Calle, plaza.
Nombre de la vía pública.
Número.
Escalera.
Piso.
Puerta.
Teléfono.
Municipio.
Comarca.
Código postal.

Datos del municipio suministrado

Municipio suministrado.
Código del municipio suministrado.

Resumen de declaración. Autoliquidación y saldos pendientes

Declaración de facturación del año (año) (D).

Resumen de autoliquidaciones:

Junio (período 1) (A).

Septiembre (período 2) (A).

Diciembre (período 3) (A).

Marzo (período 4) (A).

Suma de autoliquidaciones (ΣA)

Saldo pendiente (D - ΣA = S)

Saldo pendiente del año anterior (s)

Declaraciones complementarias de facturación (dc)

Total del saldo pendiente del año anterior

($s \pm dc = sp$)

Resumen de autoliquidaciones de los saldos pendientes:

Junio (período 1) (a)

Septiembre (período 2) (a)

Diciembre (período 3) (a)

Marzo (período 4) (a)

Suma de autoliquidaciones de los saldos pendientes (Σa)

Justificación de los recibos impagados (J)

Total ($\Sigma a + J = sp$)

Fecha, firma y sello.

Modelo 202

Incremento de la tarifa de saneamiento

Modelo 302

Canon de infraestructura hidráulica

Declaración de facturación

Resumen del año (año)

Complementaria del año (año)

Identificación de la entidad suministradora

DNI/NIF.
Apellidos y nombre o razón social.
Código de la entidad.
Calle, plaza.
Nombre de la vía pública.
Número.
Escalera.
Piso.
Puerta.
Teléfono.
Municipio.
Comarca.
Código postal.

Datos procedimiento municipio

Municipio suministrado.

Código del municipio suministrado.

Periodo de facturación:

Mensual.

Bimestral.

Trimestral.

Semestral.

Anual.

Otros.

Número de abonados.

Procedimiento:

Ordinario.

Simplificado.

Fecha de solicitud.

m³ facturados el año anterior.

Declaración

Uso/Modalidad.

Para cada uno de estos usos:

Doméstico.

Industrial por volumen.

Industrial por carga contaminante.

Deberá especificarse:

Núm. de facturas.

Volumen facturado, en m³.

ITS Pta.

Y deberá especificarse el total.

Fecha, firma y sello.

Modelo 203

Declaración de la facturación del incremento de la tarifa de saneamiento

Facturación a industrias por carga contaminante.

Resumen del año (año)

Complementaria del año (año)

Identificación de la entidad suministradora

DNI/NIF.
Apellidos y nombre o razón social.

Código de la entidad.
Municipio de suministro.
Código del municipio suministrado.

Declaración

Apellidos y nombre o razón social.
Volumen facturado.
Tarifa
ITS Pta.
Total.

Fecha, firma y sello.

Modelo 304
Canon de infraestructura hidráulica
Modelo 204
Incremento de tarifa de saneamiento

Relación de recibos impagados**Identificación de la entidad suministradora**

DNI/NIF.
Apellidos y nombre o razón social.
Código de la entidad.
Calle, plaza.
Nombre de la vía pública.
Núm.
Escalera.
Piso.
Puerta.
Teléfono.
Municipio.
Comarca.

Datos del municipio suministrado
Municipio suministrado.
Código del municipio suministrado.

Otros datos

Núm. de orden.
Núm. de recibo.
Abonado.
Dirección.
Población.
Código postal.
DNI.
m³ facturados.
Tarifa.
Importe del ITS.

Modelo 305
Canon de infraestructura hidráulica
Modelo 205
Incremento de tarifa de saneamiento

Relación de pagos de cantidades justificadas**Identificación de la entidad suministradora**

DNI/NIF.
Apellidos y nombre o razón social.
Código de la entidad.
Calle, plaza.
Nombre de la vía pública.
Núm.
Escalera.
Piso.
Puerta.
Teléfono.
Municipio.
Comarca.

Datos del municipio suministrado
Municipio suministrado.
Código del municipio suministrado.

Otros datos

Núm. de orden.
Núm. del recibo.
Abonado.
Dirección.
Población.

Código postal.
DNI.
m³ facturados.
Tarifa.
Importe del ITS.

Modelo 400
Incremento de tarifa de saneamiento
Canon de saneamiento

Modelo de declaración de datos del cálculo del incremento de tarifa. Canon de saneamiento

Número de inscripción en el registro industrial.
Clasificación nacional de bienes y servicios.
Nombre de la empresa.
NIF (4).
Domicilio social.
Teléfono.
Ubicación del establecimiento (1).
Teléfono.
Producción (2).
Actividad principal.
Días trabajados al año.
Núm. de trabajadores.

Fuentes de aprovisionamiento del agua**a) Fuentes propias:**

Pozos (3):
Registrado en delegación de minas (indíquese el número de registro).
Registrado en comisaría de aguas (indíquese el número de registro).
No registrado.
En trámite de registro.
Profundidad (m).
Diámetro (m).
Potencia del motor (CV).
Caudal de la bomba (m³/h).
Altura de bombeo (m).
Caudal diario (m³).
Contador.
Tipo.

Aguas superficiales:
Registrado en comisaría de aguas (indíquese el número de registro).
No registrado.
En trámite de registro.
Río de donde se deriva el agua.
Caudal diario (m³).
Sistema de captación (azud, canal, bombeo).
Usos del agua (proceso, energía, refrigeración).

b) Conexión a la red pública.

Compañía.
Caudal m³/mes.
Media del último año.
Vertidos de aguas.
Lugar donde se vierte:
Red de cloacas (municipal/privada).
Directamente en cauces públicos.
Nombre del río.
Vertido autorizado por la comisaría de aguas (indíquese fecha y núm.)
Sistema de depuración de aguas residuales.

Fecha, firma y sello.

Notas:

- (1) Indíquese el término municipal y la dirección.
- (2) Indíquese la producción del último ejercicio.
- (3) Deben aportarse los datos de todos los pozos utilizados por el establecimiento.
- (4) Número de identificación fiscal.
Si la explicación de cualquier concepto re-

quiere más amplitud, puede hacerse una referencia en un dossier complementario.

Model 500**Canon de infraestructura hidráulica**

Modelo de declaración de datos para el canon de infraestructura hidráulica (Ley 5/1990, de 9 de marzo, DOGC núm. 1271)

Usos industriales

Número de inscripción en el registro industrial.
Clasificación nacional de actividades económicas.
Nombre de la entidad industrial.
NIF (4).
Domicilio social.
Teléfono.
Ubicación del establecimiento (1).
Teléfono.
Producción (2).
Actividad principal.
Días trabajados al año.
Núm. de trabajadores.

Usos domésticos

Nombre del usuario/Titular.
DNI (4).
Dirección.
Teléfono.
Municipio.
Código postal.

Fuentes de abastecimiento de agua:**a) Fuentes propias:**

Pozos (3):
Registrado en la delegación de minas (indíquese el núm. de registro).
Registrado en la comisaría de aguas (indíquese el núm. de registro).
No registrado.
En trámite de registro.
Profundidad (m).
Diámetro (m).
Potencia del motor (CV).
Caudal de la bomba (m³/h).
Altura de bombeo (m).
Caudal diario (m³).
Contador.
Tipo/marca.

Aguas superficiales:
Registrado en la comisaría de aguas (indíquese el núm. de registro).
No registrado.
En trámite de registro.
Río de donde se deriva el agua.
Caudal diario (m³).
Sistema de captación (azud, canal, bombeo).
Usos del agua (proceso, energía, refrigeración).

b) Conexión a la red pública

Compañía.
Caudal (m³/mes) (media del último año).
Fecha, firma y sello.

Notas:

- (1) Indíquese la dirección, el término municipal y el código postal.
- (2) Indíquese la producción del último ejercicio.
- (3) Deben aportarse los datos de todos los pozos utilizados por el establecimiento.
- (4) Número de identificación fiscal/Documento Nacional de Identidad.
Si la explicación de cualquier concepto requiere más amplitud, puede hacerse una referencia en un dossier complementario.

Modelo 401

Canon de saneamiento

Declaración trimestral del volumen de agua utilizado procedente de fuente propias de abastecimiento

(art., Decreto

Núm. del contador.

Lecturas.

Fecha.

Código de identificación.

Contadores de lecturas.

Fecha, firma y sello

Las lecturas de contadores deberán enviarse a (organismo gestor) dentro de los 20 días contados desde el último día de cada trimestre natural.

Modelo 501

Canon de infraestructura hidráulica

Declaración trimestral del volumen de agua utilizado procedente de fuentes propias de abastecimiento

(art., Decreto

Núm. de contador.

Lecturas.

Fecha.

Código de identificación.

Contadores de lecturas.

Fecha, firma y sello.

Las lecturas de contadores deberán enviarse a (organismo gestor) dentro de los 20 días contados desde el último día de cada trimestre natural.

Modelo 600

*Incremento de tarifa de saneamiento**Canon de infraestructura hidráulica**Acta de inspección de los tributos*

Concepto tributario.

Clave.

Período.

Obligado tributario.

Apellidos y nombre o razón social.

Código de la entidad.

NIF.

Dirección.

Municipio.

Código postal.

Actuarios.

En (localidad y fecha) constituida la Inspección en con el objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora, en relación con el obligado citado tributario, y presente don/doña (nombre), con DNI (núm.), como (indíquese) se hace constar:

—1 De las actuaciones practicadas y de otros antecedentes resulta que en la/las declaración/es del interesado, en los años o por los periodos impositivos o de declaración que se indican a continuación, no se han detectado errores, ni omisiones, y se consideran correcta/s la/s liquidación/es practicada/s, cuyo importe, si fuera necesario, fue ingresado en las cuentas de recaptación de la Junta de Saneamiento, siendo sus elementos: (indíquese).

—2 No obstante, la Inspección advierte al interesado: (advertencias).

—3 Por lo tanto, la Inspección estima procedente considerar la liquidación practicada por

el interesado como y dada por terminada la comprobación de los elementos, actividades y otras circunstancias determinantes de la exacción del tributo a excepción, únicamente, les limitaciones especificadas en el apartado segundo de esta acta, derivadas del alcance de la actuación inspectora o de la existencia de hechos o circunstancias, cuya completa comprobación no puede facilitar el interesado.

—4 El obligado tributario da su conformidad a la propuesta de liquidación anterior, y se entiende su aceptación de los hechos recogidos en el acta y en todos los demás elementos determinantes de la citada liquidación.

—5 La Inspección advierte al interesado que se considerará producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta una vez transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, a no ser que dentro de este plazo se le notifique acuerdo por el que se dicta liquidación y se rectifican errores materiales detectados en la propuesta formulada en el acta; se inicie el correspondiente expediente al haber observado en la citada propuesta error en la apreciación de los hechos en que se fundamenta o aplicación indebida de las normas jurídicas, o bien quede sin eficacia el acta incoada y se ordene completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

—6 El obligado tributario se considerará notificado del contenido de la presente acta.

—7 Contra la liquidación tributaria producida conforme a la propuesta contenida en el acta, el interesado podrá interponer recurso de reposición ante el director de la Junta de Saneamiento, o bien directamente reclamación económico-administrativa ante la Junta Superior de Finanzas de Cataluña en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel que suponga el transcurso de un mes desde la fecha del acta.

En prueba de conformidad con el contenido de este acta y con el alcance previsto en los artículos 117.1 y 126.1 de la Ley general tributaria y 62 del Reglamento general de la inspección de los tributos, el interesado firma los tres ejemplares, uno de los cuales queda en su poder.

Firma del compareciente y del inspector.

Modelo 601

*Incremento de tarifa de saneamiento**Canon de infraestructura hidráulica**Acta de inspección de los tributos.*

Concepto tributario.

Clave.

Período.

Obligado tributario.

Apellidos y nombre o razón social.

Código de la entidad.

NIF.

Dirección.

Municipio.

Código postal.

Actuarios.

A (localidad y fecha), constituida la Inspección en con el fin de documentar los resultados de la actuación inspectora, en relación con el obligado tributario citado, y presente don/doña (nombre), con DNI (núm.), como (indíquese) se hace constar:

—1 De las actuaciones practicadas y otros antecedentes

—2 No obstante, la inspección advierte al interesado: (advertencias).

—3 Los hechos consignados, según el parecer de la Inspección, constituyen infracción tributaria en virtud de lo que dispone

La sanción pecuniaria procedente por las infracciones tributarias apreciadas asciende al (porcentaje) de la cuota tributaria, cantidades o conceptos correspondientes, como consecuencia de la aplicación de los criterios de graduación que se detallan.

—4 Por lo tanto, se estima procedente la regularización de la situación tributaria del interesado y se propone la siguiente liquidación: Cuota.

Recargos.

Intereses de demora.

Sanción.

Deuda tributaria.

—5 El obligado tributario da su conformidad a la propuesta de liquidación anterior, y se entiende su aceptación a los hechos recogidos en el acta y en todos los demás elementos determinantes de la citada liquidación.

—6 La Inspección advierte al interesado que se considerará producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta una vez transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, a no ser que en este plazo se le notifique acuerdo por el que se dicte liquidación y se rectifiquen errores materiales detectados en la propuesta formulada en el acta; se inicie el correspondiente expediente al haber observado en la citada propuesta error en la apreciación de los hechos en que se fundamenta o aplicación indebida de las normas jurídicas, o bien quede sin eficacia el acta incoada y se ordene completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

—7 Se notifica al obligado tributario el contenido de la presente acta y, en particular, si de ello resultara una deuda tributaria a ingresar en virtud de la liquidación que se produzca a consecuencia de este acta, de su deber de ingresar el importe de aquella con la advertencia de su exacción por vía de apremio en el caso de que no efectuara el ingreso, en los plazos previstos en el artículo 20.2 del Reglamento general de recaptación; la fecha determinante del cómputo de estos plazos será aquella que se considere producida la liquidación derivada de el acta. El ingreso deberá efectuarse en

—8 Contra la liquidación tributaria producida conforme a la propuesta contenida en el acta, el interesado podrá interponer recurso de reposición ante el director de la Junta de Saneamiento o bien directamente reclamación económico-administrativa ante la Junta Superior de Finanzas de Cataluña en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel que suponga el transcurso de un mes desde la fecha del acta.

En prueba de conformidad con el contenido de esta acta y con el alcance previsto en los artículos 117.1 y 126.1 de la Ley general tributaria y 62 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, el interesado firma los tres ejemplares, uno de los cuales queda en su poder.

Firmas del compareciente y del inspector.

Modelo 602

*Incremento de tarifa de saneamiento
Canon de infraestructura hidráulica**Acta de inspección de los tributos*

Concepto tributario.
Clave.
Período.
Obligado tributario.
Apellidos y nombre o razón social.
Código de la entidad.
NIF.
Dirección.
Municipio.
Código postal.
Actuarios.

En (localidad y fecha), constituida la Inspección en con el fin de documentar los resultados de la actuación inspectora, en relación con el obligado tributario citado, y presente don/doña (nombre), con DNI (núm.), como (indíquelo) se hace constar:

—1 De las actuaciones practicadas y otros antecedentes.

—2 No obstante, la Inspección advierte al interesado: (advertencias).

—3 Los hechos consignados, según el parecer de la Inspección, constituyen infracción tributaria en virtud de lo que dispone

La sanción pecuniaria procedente por las infracciones tributarias asciende al (porcentaje) de la cuota tributaria, cantidades o conceptos correspondientes, como consecuencia de la aplicación de los criterios de graduación que se detallan.

—4 Por lo tanto, se estima procedente la regularización de la situación tributaria del interesado y se propone la siguiente liquidación: Cuota.

Recargos.

Intereses de demora.

Sanción.

Deuda tributaria.

—5 El compareciente manifiesta su disconformidad en lo que se refiere a

—6 La Inspección advierte al interesado su derecho de presentar las alegaciones que considere pertinentes, previa vista del contenido de su expediente si lo desea, en el plazo de los quince días siguientes al siguiente posterior a la fecha de este acta o a la de su recepción; la citada acta servirá para la iniciación del expediente al que se refiere el apartado primero del artículo 146 de la Ley general tributaria.

—7 La Inspección advierte asimismo al interesado que el director de la Junta de Saneamiento, dentro del mes siguiente a la finalización del plazo para formular alegaciones, dictará el acto administrativo pertinente o bien acordará que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, y que se practiquen por parte de la Inspección las actuaciones procedentes en un plazo no superior a tres meses.

La presente acta tendrá el valor probatorio que procede de acuerdo con el artículo 62 del Reglament General de la Inspección de los Tributos,

El compareciente firma los tres ejemplares, de los cuales recibe

Firma del compareciente y del inspector.

Modelo 603

*Incremento de tarifa de saneamiento
Canon de infraestructura hidráulica**Acta*

Concepto tributario.
Clave.
Período.
Obligado tributario.
Apellidos y nombre o razón social.
Código de la entidad.
NIF.
Dirección.
Municipio.
Código postal.
Actuarios.

En (localidad y fecha), constituida la Inspección en sus oficinas hace constar:

—1 Que la presente acta se formaliza al amparo de lo que dispone el apartado segundo del artículo 146 de la Ley general tributaria, porque que se adjunta, en calidad de prueba preconstituida del hecho imponible.

—2 Es por todo ello que la Inspección considera: (indíquese).

—3 Los hechos consignados, según el parecer de la Inspección, constituyen infracción tributaria en virtud de lo que dispone

La sanción pecuniaria procedente por las infracciones tributarias apreciadas asciende al (porcentaje) de la cuota tributaria, cantidades o conceptos correspondientes, como consecuencia de la aplicación de los criterios de graduación que se detallan.

—4 Por lo tanto, se estima procedente la regularización de la situación tributaria del interesado y se propone la liquidación que figura en la hoja anexa.

Cuota.

Recargos.

Intereses de demora.

Sanción.

Deuda tributaria.

—5 La Inspección notifica al interesado que con esta acta se inicia el expediente al cual hace referencia el apartado segundo del artículo 146, de la Ley general tributaria y que puede alegar ante el director de la Junta de Saneamiento en el plazo de quince días a partir de la recepción del acta, lo que considere oportuno sobre los posibles errores o inexactitudes de la prueba aludida en el apartado primero de este acta y sobre la propuesta de liquidación que contiene, expresando su conformidad o disconformidad sobre una o ambas cuestiones.

—6 Dentro del mes siguiente a la finalización del plazo para formular alegaciones, el director de la Junta de Saneamiento dictará el acto administrativo que proceda.

—7 La Inspección advierte al interesado que, si da su conformidad a la propuesta de liquidación que el acta contiene, la sanción pecuniaria es reducirá en

La presente acta, con carácter de, se formaliza en tres ejemplares, el segundo de los cuales se envía al interesado junto con el preceptivo informe ampliatorio.

Firma del inspector.

(90.290.092)

EDICTO

de 20 de diciembre de 1990, sobre una resolución adoptada por el conseller de Política Territorial i Obres Públiques en materia de urbanismo referente al municipio de Lleida.

El conseller de Política Territorial i Obres Públiques, de conformidad con lo que disponen la Ley del suelo, el Real Decreto 1385/1978, de 23 de junio, y el Decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 11 de octubre de 1978, ha resuelto el asunto que a continuación se indica:

Resolución de 6 de agosto de 1990

Recursos de alzada acumulados interpuestos, de una parte, por doña María Serras Bexachs, don Felipe Vilella Serras y don Juan Ramón Vilella Serras y, de otra parte, por don Josep Vall-Llovera Pinós, en representación de Mármoles San Pancració, SA, relativos al Programa de actuación urbanística y al Plan parcial del polígono industrial Camí dels Freres, de Lleida.

Se acuerda desestimar los recursos de alzada acumulados interpuestos, de una parte, por doña María Serras Bexachs, don Felipe Vilella Serras y don Juan Ramón Vilella Serras y, de otra parte, por don Josep Vall-Llovera Pinós, en representación de Mármoles San Pancració, SA, contra el acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Lleida de 5 de julio de 1989, de aprobación definitiva del Programa de actuación urbanística y el Plan parcial del polígono industrial Camí dels Freres, de Lleida, confirmando en todos sus aspectos el acuerdo objeto de recurso.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala contenciosa administrativa correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este Edicto en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que crean conveniente.

Barcelona, 20 de diciembre de 1990

JOSEP A. GRAU I REINÉS
Secretario de la Dirección General
de Urbanismo
(90.330.042)

EDICTO

de 20 de diciembre de 1990, sobre una resolución adoptada por el conseller de Política Territorial i Obres Públiques en materia de urbanismo referente al municipio de Mataró.

El conseller de Política Territorial i Obres Públiques, de conformidad con lo que disponen la Ley del suelo, el Real Decreto 1385/1978, de 23 de junio, y el Decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 11 de octubre de 1978, ha resuelto el asunto que a continuación se indica:

Resolución de 10 de agosto de 1990

Recursos de reposición acumulados interpuestos por doña Ana Tosas Cabot y otros y